

REVISTA DEL Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº78 / Julio 2020

El impacto del Covid-19
en el mundo laboral

Pandemia y
arrendamiento
de locales comerciales

Guillermo Silva Gündelach
Pdte. Corte Suprema

“Las dificultades se
han triplicado en todo
orden de cosas”



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Adaptarse a nuevos
escenarios es

Un Nuevo Derecho

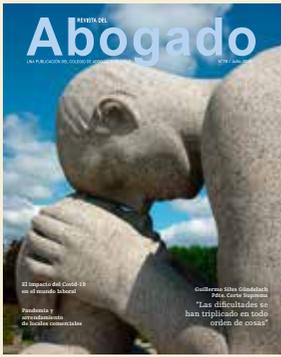


www.derecho.usach.cl - derecho@usach.cl



6 años
universidad
acreditada

Área de Gestión Institucional - Área de Docencia de Pregrado - Área de Investigación
Área de Docencia de Postgrado - Área de Vinculación con el Medio - Hasta octubre de 2020



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
N° 78 / JULIO / 2020

Director

Héctor Humeres N.

Comité Editorial

M^a de los Ángeles Coddou P.
Héctor Humeres N.
Paulo Montt R.
Enrique Navarro B.
Elisa Walker E.

Colaboradores

Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Carolina Seeger C.
Rodrigo Winter I.

Editora

Deborah Con K.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Héctor Humeres Noguier

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

“Revista del Abogado”, tanto como conjunto de palabras cuanto en su forma de etiqueta, es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos

22639 6175 - 22633 6720

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

Sitio web

www.colegioabogados.cl

4 EDITORIAL

5 NOTA GREMIAL
DECLARACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

6 CONTRAPUNTO
PROTECCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS
Pedro Anguita Ramírez e Ignacio



9 DERECHO LABORAL
EL IMPACTO DEL COVID-19 EN EL MUNDO LABORAL
Héctor Humeres Noguier

12 LIBROS

13 DERECHO INTERNACIONAL
COOPERACIÓN ENTRE CHILE Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL UN AVANCE IMPORTANTE, PERO CON ALERTAS



16 DERECHO PENAL ECONÓMICO
AUMENTO DE LAS PENAS PARA COLUSIÓN SANCIONES MÁS DURAS PARA LOS CARTELES
Diego Ramos Bascuñán

19 DERECHO PENAL
RECINTOS PENITENCIARIOS Y COVID-19
LA CÁRCEL ENFERMA
Paula Vial Reynal



22 ENTREVISTA
GUILLERMO SILVA GÜNDELACH PRESIDENTE CORTE SUPREMA “LAS DIFICULTADES SE HAN TRIPLICADO EN TODO ORDEN DE COSAS”
Por Héctor Humeres Noguier y Deborah Con Kohan

26 DERECHO CIVIL
COVID-19
EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES
Carlos Pizarro Wilson

29 ABOGADOS JÓVENES
INTELIGENCIA ARTIFICIAL ¿YA EXISTE EL SÚPER ABOGADO, Y ESTÁ TRABAJANDO ENTRE NOSOTROS!
Sebastián Bozzo Hauri

32 FALLOS DESTACADOS

34 HUMOR

36 ABOGADO ILUSTRE

37 SANCIONES

38 MÚSICA

39 NOTAS GREMIALES

40 ARTE

42 CINE



De lo inesperado a la incertidumbre

La pandemia del Covid-19 ha sido algo inédito que ha golpeado a la humanidad con singular fuerza, ocasionando un profundo daño en la salud de las personas y en la economía de los países, provocando una oleada de incertezas respecto del futuro.

El ámbito en que se desenvuelve nuestra profesión no quedó ajeno a este impacto. En efecto, los abogados hemos comenzado a desarrollar nuestro trabajo por vía remota, lo que ha conllevado consigo diversas implicancias, propias del uso de dicha tecnología.

Así, situaciones como el aislamiento, la mantención del contacto con los clientes, el contar con el equipamiento y conexiones sin fallas, el resguardo de la confidencialidad, la utilización de la ciberseguridad y el empleo de protocolos de seguridad e higiene, se han ubicado entre los principales desafíos a los que hemos debido hacer frente en nuestra labor diaria.

La tramitación electrónica implementada en nuestro país hace un tiempo y la legislación dictada con ocasión de la pandemia, como asimismo sucesivos Auto Acordados de la Corte Suprema y protocolos de funcionamiento, han permitido superar obstáculos propios de este cambio, pero creemos que aún falta camino por avanzar, sobre todo en relación con la



justicia de la primera instancia.

En medio de la incertidumbre que nos acosa hoy en día, está claro que nos encontramos ante una transformación del ejercicio profesional, por lo que resulta necesario entonces continuar adoptando medidas para facilitar la transición a este nuevo estado de cosas.

La mutación anotada también ha alcanzado a esta edición de nuestra Revista, la que por primera vez y debido a las medidas restrictivas de

diverso tipo impuestas con motivo de la emergencia sanitaria, ha debido publicarse solo por vía electrónica, lo cual ha significado el contraer su contenido y ajustar algunas secciones de esta. En este nuevo contexto, agradecemos muy sinceramente los artículos que fueron escritos para nuestro medio sobre temas atinentes al momento actual, y la siempre tan buena disposición de nuestros permanentes y nuevos colaboradores que han hecho posible la edición N°78 de nuestra Revista del Abogado.

Esperamos contar con vuestra comprensión y benevolencia. 🙏

Héctor Humeres Noguera
Director



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Declaración Colegio de Abogados de Chile A.G.

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., como lo ha manifestado anteriormente, considera un deber hacer un aporte en los diversos aspectos jurídicos envueltos en la pandemia del Covid-19 que afecta al país. En Declaración del 21 de abril pasado nos referimos a los numerosos problemas en el ámbito de las relaciones familiares. Entre ellos, los más urgentes son el cumplimiento del régimen comunicacional de visitas de niños/as cuyos padres no viven juntos.

Al respecto, la Comisión de Familia del Colegio de la Orden entregó en su oportunidad las pautas, con el objeto de permitir hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes que nuestro ordenamiento jurídico consagra, que en lo que nos ocupa se resumen en que:

1) Los principios rectores que deben tenerse presente en toda medida que incida en su situación, deben ser el interés superior del niño/a y el de la corresponsabilidad parental reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Ellos han de orientar todas las decisiones de las autoridades que tienen a su cargo tomar medidas que inciden en su bienestar, sean jueces o autoridades nacionales o comunales.

2) En relación con el cumplimiento del régimen comunicacional, nuestro derecho dispone que, encontrándose el padre o la madre separados del niño/a, no puede restringirse su derecho recíproco a mantener contacto y relación periódica entre ellos.

Con mucha preocupación hemos tomado conocimiento que con motivo de la cuarentena que afecta a la Región

Metropolitana y otras comunas del país, se han eliminado los permisos para poder recoger y visitar a los menores de edad cuyos padres no viven juntos, limitándolos a permisos solicitados presencialmente y acreditando razones imprescindibles. En esta medida no se ha tomado en cuenta el interés superior de los niños y la voluntad de los padres, cuyos derechos en el cuidado, educación y formación de los hijos están sobre cualquier decisión de la autoridad.

La autoridad no ha justificado la razón de esta medida, dejando, en cambio, vigentes otros permisos que pueden ser análogos, como el derecho a asistir a cuidar adultos mayores y otros como la compra de alimentos o el paseo de mascotas.

La situación excepcional por la que atraviesa el país no puede implicar el desconocimiento de los derechos del niño, entre los que se encuentra la relación directa y regular con sus padres. Una simple decisión de la autoridad administrativa no puede quitar valor a las sentencias judiciales que la regulan ni obstaculizar los acuerdos que en esta materia alcancen los padres.

Llamamos a las autoridades a reevaluar rápidamente esta medida, en especial a los ministros de Interior, Salud, Desarrollo Social y Mujer y Equidad de Género, para que colaboren en enmendar este error.

**Comisión Familia
Colegio de Abogados de Chile**

Santiago, 16 de mayo de 2020

Protección de las comunicaciones privadas

¿Deben protegerse las conversaciones privadas cuando el bien público puede estar comprometido? ¿El derecho a la honra podría implicar una limitación a la libertad de expresión? Aquí, dos visiones distintas respecto a un controvertido tema.



PEDRO ANGUITA RAMÍREZ

Abogado

“Los medios de comunicación, aunque han ido cambiando su fisonomía, siguen siendo esenciales en el control democrático de los poderes públicos”

1. La Corte Suprema falló recientemente en favor de la protección de la honra y la vida privada de un recurrente, aduciendo que la conversación que motivó el reclamo fue grabada sin el conocimiento del afectado. Ello también obligó a un medio de comunicación a eliminar de todas sus plataformas

cualquier registro de dicha conversación. ¿Esta sentencia vulnera la libertad de prensa?

Uno de los conflictos jurídicos interesantes de discutir en la actualidad es el que confronta a la libertad de prensa y el derecho a la privacidad, pese a que en diciembre cumplirá 130 años, mes en que se publicó en la *Harvard Law Review* el célebre artículo que suscribieron Samuel Warren y Louis Brandeis. Luego de más un siglo el debate conserva su interés, en especial por la aparición de internet y de plataformas como los medios digitales, motores de búsquedas como Google, y de redes sociales de alcance global como Instagram, Facebook y YouTube. La Corte Suprema, en el fallo aludido, ordenó a una radio de cobertura nacional que procediera a eliminar de su página web la conversación telefónica que sostuvo el recurrente con una jueza de policía local sobre acciones para promover la nominación de una jueza al máximo tribunal de justicia del país. De modo que la impugnación no se dirigió al reportaje mismo y sus antecedentes, sino a la mantención en la página web del medio de la conversación telefónica.

¿La decisión de la Corte Suprema afectó la libertad de prensa? La respuesta será negativa si advertimos que todos los auditores oyeron la noticia y leyeron el reportaje en el momento que fue noticia y mantuvo actualidad, rasgo esencial con el que trabajan los medios de comunicación. Por el contrario, la respuesta será positiva si entendemos que la libertad de prensa comprende la mantención *ad infinitum* de los contenidos difundidos por un medio que en un momento decidió que tenían interés público. La difi-

cultad adicional del caso recae en que la grabación de la conversación telefónica fue grabada por uno de los partícipes sin el consentimiento del otro.

2. ¿Puede una de las partes que participa en una conversación privada grabarla y difundirla sin el consentimiento de la otra, invocando para ello ser titular de la información?

Desde el punto de vista normativo, nuestra Constitución Política sintéticamente protege el derecho a la vida privada (art. 19 N°4) y una de sus dimensiones, como lo son las comunicaciones privadas (art. 19 N°5). Nuestro legislador penal, que debió ser más prolijo, dejó en la indeterminación en el art. 161-A del Código Penal si la conducta de grabar o reproducir una conversación privada se castigaba tanto por haberla efectuado un tercero ajeno o bien también uno de los interlocutores de la comunicación. Dicha penumbra normativa hace tiempo que reclama claridad, particularmente en los tiempos actuales en que existen millones de teléfonos celulares que pueden grabar imágenes y sonidos y además divulgarlas en forma instantánea a toda la ciudad y el mundo.

¿Convendrá sancionar también a un interlocutor que ha incumplido un deber tácito de lealtad y confidencialidad que debiésemos conferirnos recíprocamente? Tal vez sería la solución para no tener que portar un detector de metales y pasárselo a cada persona con la que deseemos conversar. El criterio “expectativas de privacidad” creado en la jurisprudencia estadounidense que ya ha sido recogido por nuestros tribunales de justicia puede auxiliarnos en resolver algunos casos complejos, como los que ocurren con las nuevas tecnologías de la comunicación e información.

3. Debido a que, en relación a los actos de las personas comunes, las conductas privadas de algunos funcionarios públicos son más susceptibles de interés para la ciudadanía, ¿informar acerca de asuntos particulares de estos que afectan el bien público no implicaría caer en un ilícito jurídico?

Sin duda, el umbral de protección los funcionarios públicos -también de personas que ejercen funciones públicas, que es un concepto mucho más am-

plio que el primero- debe ser ostensiblemente más bajo que el de un ciudadano desprovisto de dichas calidades. Las personas públicas desempeñan cargos de autoridad y dignidades, deciden y modelan aspectos significativos de la existencia colectiva. Entran a la historia. Pero tales funciones tienen una cara menos amable, algunos costos y no pocas servidumbres inherentes, aunque cada cierto tiempo aparecen personas que reclaman por el justo escrutinio público sobre sus actuaciones. Los medios de comunicación, aunque han ido cambiando su fisonomía, siguen siendo esenciales en el control democrático de los poderes públicos. 🗣️



IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS

Abogado

“La prensa puede informar tanto sobre actos de particulares como de funcionarios públicos que tengan interés público. Pero no puede obtener la información con infracción a la ley”

1. La Corte Suprema falló recientemente en favor de la protección de la honra y la vida privada de un recurrente, aduciendo que la conversación que motivó el reclamo fue grabada sin el conocimiento del afectado. Ello también obligó a un medio de comunicación a eliminar de todas sus

plataformas cualquier registro de dicha conversación. ¿Esta sentencia vulnera la libertad de prensa?

Previo a responder es necesario recordar que la sentencia se adoptó solo respecto de una de las veinte publicaciones que el recurrente atacaba. La cuestión de fondo es si es legítimo que la prensa publique aquello que estima reprochable moral y jurídicamente por la vía de incurrir en conductas que merecen similar reproche, como publicar una conversación grabada subrepticamente. Hay actos o hechos protegidos por la vida privada que pueden ser legítimamente difundidos si hay interés público.

Si no existiera un fuerte resguardo de las comunicaciones privadas, todos podríamos emplear vías intrusivas para obtener información esgrimiendo un interés público.

Pero este no autoriza a nadie a obtener la información por vías ilegítimas. Subyace aquí el sano principio de que lo privado no puede mantenerse en reserva si lo realizado bajo su resguardo compromete el bien común, como sería una conducta delictiva. Pero el mismo bien común se vería desvirtuado si se pudiere acceder al conocimiento de una conducta delictiva o reprochable por la vía de acometer actos análogamente delictivos y repro-

chables. Es un contrasentido promover la confianza pública en las instituciones por la vía de validar conductas que traicionen la misma confianza pública que requerimos para la reserva de nuestras conversaciones telefónicas, salvo cuando la ley permite a un juez dar la autorización para acceder a ellas.

2. ¿Puede una de las partes que participa en una conversación privada grabarla y difundirla sin el consentimiento de la otra, invocando para ello ser titular de la información?

Difícilmente alguien puede arrogarse la titularidad de la información obtenida de una conversación compartida recíprocamente con un otro y que se hace posible en virtud de la confianza entre los partícipes de tal comunicación frente a la expectativa de

reserva que hay en una conversación telefónica. Y aquí, como señala el fallo, el recurrente no autorizó la grabación, ni hubo autorización judicial para ello, lo que en mi opinión hace que la obtención y difusión de dicha información sea vulneratoria del derecho a la vida privada y de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Si no existiera un fuerte resguardo de las comunicaciones privadas, todos podríamos emplear vías intrusivas para obtener información esgrimiendo un interés público. Si así fuere se produciría el absurdo de que para discernir si una comunicación posee interés público, tendría que haberse quebrantado previamente la vida privada. Así, toda comunicación privada quedaría expuesta a eventuales injerencias cuya publicación dependería de que un medio la estimase de interés público, fuera de los seis casos en que la Ley de Prensa autoriza a los medios publicar información que pudiere afectar la vida privada y honra.

3. Debido a que, en relación a los actos de las personas comunes, las conductas privadas de algunos funcionarios públicos son más susceptibles de interés para la ciudadanía, ¿informar acerca de asuntos particulares de estos que afectan el bien público no implicaría caer en un ilícito jurídico?

La prensa puede informar tanto sobre actos de particulares como de funcionarios públicos que tengan interés público. Pero no puede obtener la información con infracción a la ley, ni darle posterior difusión a comunicaciones que hayan sido grabadas subrepticamente y sin autorización del afectado. A eso se refiere el fallo al hacer ver que la obtención y difusión de la conversación telefónica podría infringir el artículo 161-A del Código Penal, que sanciona la grabación y posterior difusión de conversaciones o comunicaciones de carácter privado. Si fuese legítimo que la prensa publicara información de interés público, sin hacer cuestión respecto del modo de obtenerla, ello equivaldría a reconocerles una potestad que, además de no haberseles conferido, ni siquiera la posee la policía, el Ministerio Público y los jueces respecto de los asuntos que investigan. ✎

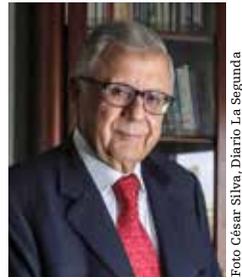


Foto César Silva, Diario La Segunda

El impacto del Covid-19 en el mundo laboral

El teletrabajo no representa tan solo una modalidad temporal, se trata de un cambio de paradigma, una nueva forma de trabajar; el desempleo constituye un reto a superar por el mundo laboral del futuro. Aquí, los alcances más relevantes de las recientes disposiciones laborales establecidas en Chile.



Nuestro país, como muchos, y producto de la pandemia del Covid-19, se ha visto enfrentado a la mayor crisis económica desde la Gran Depresión, la que ha tenido una profunda repercusión en el ámbito del trabajo y ha provocado una masiva destrucción del empleo.

Para afrontar esta situación, se ha procurado flexibilizar la forma de trabajar mediante la Ley N°21.220 sobre Teletrabajo, y a su vez acudir, por medio de la Ley N°21.227, al Seguro de Desempleo, con la finalidad de evitar la devastación de los puestos de trabajo. Comentaremos a continuación sus alcances más relevantes.

El teletrabajo

El trabajo a distancia ya había sido objeto de una escasa regulación en nuestro Código del Trabajo; la nueva normativa ha innovado al respecto distinguiendo entre el trabajo a distancia (prestación de servicios desde un lugar diverso a los establecimientos) y el teletrabajo (prestación de servicios utilizando medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones). Esta última figura es la que ha tenido una masiva utilización con motivo del Covid-19, modificando radicalmente la forma de prestar sus servicios para miles de trabajadores.

La nueva regulación ha establecido que esta forma



Especial relevancia tiene el hecho de que el empleador se encuentra impedido de aplicar las causales de término de contrato relativas a la fuerza mayor derivada del Covid-19, y la de necesidades de la empresa.

de trabajo no puede afectar los beneficios pactados entre las partes, debiendo convenir estas el lugar donde el trabajador prestará los servicios, como asimismo la jornada que este deberá cumplir, la que podrá ser parcial o totalmente prestada por dicha vía, pudiendo combinarse con lo presencial.

Especial mención merece el respeto al derecho a la desconexión; el legislador explicita que debe garantizarse el tiempo durante el cual el trabajador no estará obligado a respon-

der comunicaciones, órdenes u otros requerimientos, el cual deberá comprender al menos 12 horas continuas en un período de 24 horas. No cabe duda que el tema del control generará amplias polémicas; ya se conocen sistemas sofisticados de carácter informático para ejercerlo, pero su aplicación deberá necesariamente armonizarse con el derecho a la intimidad del trabajador, sobre todo cuando este realiza su trabajo desde su domicilio.

También cabe destacar la obligación que debe asumir el empleador en cuanto a proporcionar al trabajador los elementos de trabajo que este requiere utilizar en el teletrabajo, lo que comprende todo tipo de equipamiento, como asimismo los costos de operación, funcionamiento, mantención y reparación de equipos. Se ha dictaminado al efecto que

el empleador estaría facultado para sustituir dichas obligaciones por medio del pago de una asignación, lo que facilitaría el cumplimiento de esta obligación, la que puede representar un monto no menor.

Finalmente, se ha acentuado el deber de protección de la salud y seguridad del trabajador, asumiendo el empleador dicha responsabilidad respecto del lugar de trabajo de un modo amplio. Esto involucra el informar debidamente al trabajador de los riesgos, y capacitarlo en cuanto a las medidas preventivas y los medios de trabajo que debe utilizar.

Creemos, con fundamento, que esta nueva normativa no representa tan solo una modalidad temporal; se trata de un cambio de paradigma, una nueva forma de trabajar, lo que constituye un reto a superar por el mundo laboral del futuro.

La protección del empleo

Luego de la Declaración de Zona de Catástrofe se dictaron diversos actos o declaraciones de autoridad que dispusieron medidas sanitarias o de seguridad interior para el control del Covid-19, que implicaban la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país e impedían o prohibían totalmente la prestación de servicios contratados.

En consonancia con ello, se dictó la Ley N°21.227, la que permitió el acceso extraordinario a la Ley sobre Seguro de Desempleo, financiado a base de cuentas individuales de cesantía, y de un fondo de cesantía solidario, que actúa como un complemento de la cuenta individual cuando se han agotado los recursos de esta.

Las personas protegidas por el Seguro de Desempleo son, en general, todos los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo.

La citada ley estableció que los trabajadores afectados a sus disposiciones podrían acceder al Seguro de Desempleo en tres circunstancias, las que a continuación se comentan en sus principales alcances.

1) La suspensión de pleno derecho del respectivo contrato de trabajo: Es aplicable cuando se trata de zonas afectadas a disposiciones sanitarias que impiden la prestación de servicios por un acto de autoridad, lo que implica a su vez el cese de la obligación del pago de remuneraciones. Impacta tanto a los contratos individuales como a los colectivos

de trabajo y en principio rige hasta el 6 de octubre de 2020.

El trabajador cuyo contrato se suspende conserva el derecho a las licencias médicas, al pago de subsidios y al seguro de invalidez y de sobrevivencia, quedando obligado el empleador al pago del 100% de las cotizaciones, salvo la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Especial relevancia tiene el hecho de que el empleador se encuentra impedido de aplicar las causales de término de contrato relativas a la fuerza mayor derivada del Covid-19, y la de necesidades de la empresa.

En lo tocante a las prestaciones a pagar, estas deben calcularse sobre la base del promedio de los tres meses de las cotizaciones anteriores al acto de la autoridad, debiendo girarse primero los recursos con cargo a la cuenta individual, y si estos fueren insuficientes, se aplicará el Fondo de Cesantía Solidario.

Cabe tener presente que esta suspensión resulta inaplicable a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando de fuero laboral debido a descanso por maternidad.

2) El Pacto de Suspensión Temporal del Contrato de Trabajo:

Esta Convención entre trabajador y empleador tiene por finalidad mantener vigente el contrato durante aquellos períodos que se encuentren fuera de la vigencia del acto de autoridad; si comienza a regir esta última nuevamente, se interrumpe la vigencia del Pacto. Debe tratarse de empresas afectadas parcialmente en sus actividades, estableciéndose al efecto una presunción de que la empresa se encuentra afectada por una baja en la actividad reflejada en el pago del IVA igual o superior al 20%.

El Pacto implica la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo tanto en lo relativo a la prestación de servicios como al pago de la remuneración y habilita al trabajador para acceder a las prestaciones de la Ley sobre Seguro de Desempleo, quedando obligado el empleador al pago de las cotizaciones previsionales e inhibido de poner término al contrato por las causales de término ya referidas anteriormente. Se activa mediante una declaración jurada simple de ambas partes presentada ante la AFC y es fiscalizado en su aplicación por la Dirección del Trabajo, pudiendo convenirse hasta el 10 de octubre de 2020.

Es del caso anotar que de su monto se puede deducir hasta el 50% del mismo por concepto de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y que el Pacto resulta inaplicable a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando de fuero laboral por descanso por maternidad.

3) Los pactos de reducción de la jornada de trabajo:

El objetivo preciso de estos pactos reside en establecer temporalmente una jornada reducida de trabajo en empresas que están fuera de la prohibición proveniente del acto de autoridad, pero que, estando afectadas en su actividad, requieren redistribuir para mantener continuidad operacional.

Su aplicación obedece a ciertas causales precisas, como son una baja ostensible del promedio de sus ventas, o que se encuentren en un proceso concursal de reorganización, o en un procedimiento de asesoría económica de insolvencia, o para mantener su continuidad operacional o proteger la vida y salud de sus trabajadores.

El pacto puede tener una duración desde uno hasta cinco meses continuos, plazo que se reduce a tres en el caso del trabajador con contrato a plazo fijo. Una vez vencido dicho plazo, la relación laboral retorna a las condicio-

Se dictó la Ley N°21.227, la que permitió el acceso extraordinario a la Ley sobre Seguro de Desempleo, financiado a base de cuentas individuales de cesantía, y de un fondo de cesantía solidario, que actúa como un complemento de la cuenta individual cuando se han agotado los recursos de esta.



nes del contrato convenido; es del caso señalar que se hallan impedidos de celebrarlo aquellos trabajadores que se encuentran gozando de fuero laboral.

El empleador queda obligado a enterar la totalidad de las cotizaciones previsionales correspondientes a la remuneración pactada, la que será complementada en forma decreciente y proporcional mediante el acceso del trabajador al saldo de su cuenta individual del seguro de desempleo, y si esta se agota, por aplicación de los recursos del fondo solidario. Este complemento no es remuneración ni renta ni está afecto a cotizaciones, ni es embargable ni incompatible con otro beneficio económico, lo que significa que este trabajador, a diferencia de aquellos que están con el contrato suspendido de pleno derecho, sí puede percibir bonos, gratificaciones, aguinaldos, etc.

El máximo de reducción de la jornada es un 50% en relación a lo convenido en el contrato, quedando el empleador inhibido de contratar nuevos trabajadores para iguales funciones a aquellas señaladas en el pacto de reducción de la jornada, como asimismo la de respetar los fueros que amparan a trabajadores.

Es del caso consignar que la normativa contempla específicamente el fraude a la ley, especificándose una responsabilidad para las personas jurídicas en esta materia.

La ley N°21.232 estableció que aquellas empresas que sean S.A. o formen parte de un *holding* y que se acojan a las disposiciones de la Ley N°21.22, se encuentran inhibidas de distribuir dividendos entre sus accionistas durante el ejercicio comercial respectivo. Del mismo modo, consignó que los directores de aquellas empresas que tengan la calidad de sociedades anónimas abiertas que estén en dichas circunstancias, no podrán percibir dietas ni honorarios por sus funciones.

Las disposiciones legales anteriormente reseñadas -salvo las del teletrabajo- poseen un carácter eminentemente temporal, pero, qué duda cabe, sus efectos pueden tener un impacto duradero en las relaciones laborales en nuestro país. Es de esperar que a su término podamos recuperar, en un plazo razonable, una estructura acorde a los nuevos tiempos que se avecinan. 🇨🇱

Libros

SISTEMA FILIATIVO. FILIACIÓN BIOLÓGICA Maricurz Gómez de la Torre Vargas

*Tirant Lo Blanch, 2017, Chile, 398 páginas.
Incluye e-book gratis.*

La presente obra supuso una investigación exhaustiva respecto a cómo operan los principios que informan la filiación y la evolución que han experimentado en su aplicación. Sobre todo respecto al principio de igualdad, el interés superior del niño y el derecho a la identidad. Cada acápite va acompañado de jurisprudencia de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, atinente a los temas que se analizan.



DECIDIR, JUZGAR, PERSUADIR Rodrigo Valenzuela Cori

*Tirant Lo Blanch, 2017, Chile,
174 páginas.
Incluye e-book gratis.*

El texto precisa y propone caminos que en la experiencia han demostrado ser útiles para el desarrollo de las capacidades de decidir, juzgar y persuadir. Aborda también el debate propio de muchas facultades universitarias sobre el rol que corresponde a profesionales y académicos en la formación de los estudiantes.





Cooperación entre Chile y la Corte Penal Internacional **Un avance importante, pero con alertas**

Los grandes logros de este proyecto son dos: su presentación al Congreso, así como los términos amplios, sin declaraciones interpretativas disfrazadas, en que se establece la obligación general de colaborar con la CPI. Sin embargo, se ha abierto una discusión respecto a la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que podría actuar como una suerte de cedazo de los casos planteados ante dicha institución.

Los Estados, desde la Segunda Guerra Mundial, han creado un sistema internacional que tiende a la universalidad, o al menos se aspira a ello, cuyo objetivo es la paz y seguridad mundial. La consecución de este fin se basa en reglas aceptadas por todos y reflejadas en la Carta de la ONU. Estas son, simplificada, la prohibición del uso de la fuerza y la igualdad soberana (Art. 2 de la Carta de la ONU); la libre determinación de los pueblos (Art.1 Carta ONU), y el respeto a los derechos humanos (art. 55 Carta ONU). Sin embargo, para la materialización de la última se han debido acordar diversos instrumentos jurídicos.

La construcción jurídica de esta sociedad debe ser aceptada por los Estados mediante el consentimiento. En él se basa el sistema y eso no ha cambiado (Orrego Vicuña, 2005). Es así como tenemos un sistema no carente de paradojas. Por un lado, un expreso apego a la paz, seguridad y respeto a la igualdad soberana de los Estados. Y, por otro lado, en el caso específico de la protección de los DDHH, la obligación de que esto debe ser aceptado por los Estados para generar la vinculación jurídica.

Una consecuencia de esa paradoja fue la demora, durante más de cuatro décadas, de un acuerdo para un tratado que tipificara los crímenes de lesa huma-



nidad y una jurisdicción para el conocimiento de las violaciones a los DDHH. Recién el año 2002 entró en vigencia el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), cuya jurisdicción es precisamente conocer de los delitos más graves que un agente del Estado, en el ejercicio de sus potestades, puede cometer. Esto llevó a la sociedad internacional a su cambio más drástico: la autolimitación en el ejercicio de la soberanía, entendida ya no como un absoluto, mediante la prohibición del uso de la fuerza como obligación radical para conseguir la paz mundial.

Tenemos un sistema no carente de paradojas.

Por un lado, un expreso apego a la paz, seguridad y respeto a la igualdad soberana de los Estados.

Y, por otro lado, en el caso específico de la protección de los DDHH, la obligación de que esto debe ser aceptado por los Estados.

Desde el año 2009 Chile es parte de ese tratado. Su ratificación responde al compromiso de construir una sociedad internacional que proteja, jurisdiccionalmente, las más graves violaciones a los DDHH, esto es, los crímenes de lesa humanidad. Para esa ratificación fue necesaria una reforma constitucional que permitiese la entrega de competencia a la Corte Penal Internacional. Así lo exigió una sentencia del Tribunal Constitucional (TC), tal como ocurrió en otras jurisdicciones europeas. La delicada relación entre el derecho nacional y el internacional requiere, en algunos casos, de las debidas adecuaciones a las normas fundamentales, siguiendo los procesos constitucionales y evitando la violación de alguno de los dos órdenes jurídicos.

No obstante, dicha adecuación constitucional solo tuvo por efecto permitir la ratificación del Estatuto entregando competencia a la CPI, faltando establecer mecanismos idóneos para hacer frente al art. 86 que impone la obligación general de cooperar “plenamente con la CPI en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia”. Para llevar adelante ese deber de cooperación es necesario establecer mecanismos internos adecuados, como lo expresa el art. 88, siendo por lo tanto necesario, y con el objeto de respetar las competencias orgánicas nacionales, definir procedimientos internos que sean “aplicables a todas las formas de cooperación especificadas” en el Estatuto. Y es esa la obligación que falta cumplir y viene a ser resuelta por el proyecto de ley sobre cooperación entre el

Estado de Chile y la CPI enviado por el Gobierno en mayo pasado (Mensaje 063-368).

Consideraciones relevantes

Los grandes logros de este proyecto son, en una mirada inicial, dos. El primero, su presentación al Congreso. El mecanismo de cooperación es un deber en el cumplimiento del Estatuto. El segundo, los términos amplios, sin declaraciones interpretativas disfrazadas (no tendrían ningún efecto llegado el caso de un juicio ante la CPI) en que está establecida la obligación general de cooperar en el art. 2 del proyecto de ley.

Sin embargo, se ha abierto una discusión sobre el contenido de este proyecto, en lo referido a la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que podría actuar como una suerte de cedazo de los casos planteados ante la CPI. En este punto es necesario señalar tres consideraciones.

La primera es que no existía autoridad definida en la norma nacional expresamente competente para estos efectos. Esto es, como se señaló, una falencia en el cabal cumplimiento del Estatuto. No ha habido cambio alguno, porque simplemente no estaba regulado. No se ha trasladado esa competencia desde el Ministerio Público al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este proyecto viene a suplir una carencia insostenible atendido el tenor del art. 88 del Estatuto.

Lo segundo, los Estados pueden, sin faltar a la buena fe, establecer los mecanismos idóneos para cumplir la exigencia de cooperación. No hay una forma predefinida. Es así como el art. 13 del Estatuto abre la competencia de la CPI bajo dos supuestos: 1. Toda vez que el Estado remite al fiscal de la Corte una situación que aparezca como violatoria de los crímenes contenidos en el catálogo del art. 5 del mismo Estatuto; y 2. Por aplicación del cap. VII de la Carta de la ONU mediante el actuar del Consejo de Seguridad.

En tercer lugar, si las alarmas por este proyecto se refieren al eventual intento de parapetar a alguna autoridad que se vea expuesta a ser parte en un juicio en su contra ante la CPI, es esto un exceso de temor sin fundamento jurídico. Los Estados no pueden evadir la competencia de la CPI una vez ratificado su Estatuto. Lo que se requiere en este punto es una discusión legislativa, para definir, independiente de las simpatías transitorias con los gobiernos, la auto-

ridad idónea para efectos de la comunicación y cooperación entre el Estado y la CPI. Si esa deliberación democrática mantiene la idea del proyecto de radicar en el ministerio señalado la competencia de servir de nexo con el Estado, esa será.

Si la deliberación democrática señala que debe ser otra autoridad, el proyecto sufrirá modificaciones. No existe “la persona” o “la autoridad” que siempre satisfaga los intereses de todos. Lo importante es, sin apasionamientos, formular la mejor alternativa para establecer un mecanismo eficiente de cooperación con la CPI. Esa discusión democrática ya se ha iniciado y la Corte Suprema ha emitido -con fecha 3 de junio- el oficio 112.2020 sobre, entre otros, el art. 11 del proyecto referido a las competencias entregadas a un ministro de la Corte Suprema, quien se deberá pronunciar sobre las solicitudes emanadas de la CPI sobre detención previa, la entrega y las ampliaciones de las solicitudes de esta; y las solicitudes de autorización de tránsito provenientes de la CPI.

Resguardo de la seguridad nacional

Además de las alertas levantadas sobre la autoridad nacional que coordinaría la cooperación con la CPI -el Ministerio de Relaciones Exteriores- han salido algunas voces que cuestionan la referencia del proyecto a la seguridad nacional en los casos de reserva en los documentos o información solicitada por la CPI, así como la limitación en la información que le pudiese ser entregada (art. 5° y 50° del proyecto). En este punto se deben recordar los arts. 57 y 72 del Estatuto sobre protección de información solicitada en que se considere afecta la seguridad nacional, como también el art. 93 número 4 del mismo instrumento que establece que “el Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte (...) únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional”. El concepto seguridad nacional, para muchos una categoría sospechosa, es recogido en el propio Estatuto, y las normas del proyecto que lo incluyen no parecen diferir sustancialmente de los arts. mencionados.

Uno de los puntos que es necesario observar es el art. 47 del proyecto, que entrega al Presidente de la República la presentación de denuncias ante el fiscal de la CPI. El proyecto hace referencia en esto al art. 13 letra a) del Estatuto de la CPI. Puede parecer



más o menos conveniente esta atribución y será objeto de la ya señalada deliberación democrática en el Congreso su definición última. Sin embargo, es necesario hacer esfuerzos por mantener los términos de forma coherente. El art. 13 del Estatuto no habla de denuncias, sino de “situaciones” que deben ser puestas en conocimiento del fiscal de la CPI. Es imprescindible mantener las nomenclaturas del Estatuto. El Presidente, o quien sea la autoridad que la ley finalmente establezca, no presenta ni podrá presentar nunca denuncias. Sólo situaciones respecto de las que se abren investigaciones preliminares. No son denuncias. Es importante mantener coherencias terminológicas.

Es así como este proyecto de ley constituye un avance, porque da cumplimiento a la obligación del art. 88 del Estatuto de la CPI. Y es además un indicio de aquellos temas que debieran ser considerados en la cuestión constitucional que Chile tiene por delante, sea en la forma de una nueva Constitución o de una reforma. La norma del proyecto que causa mayores alertas, esto es, la que entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores la función de coordinar la cooperación con la CPI, tiene su explicación en el actual art. 32 de la Constitución. La discusión de fondo aquí es otra entonces. Y consiste en preguntarse y debatir la mejor manera de distribuir competencias nacionales para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, cuestión que la Constitución no regula y que puede generar problemas a futuro, considerando el alto grado de internacionalización de nuestro país. ❌

Si las alarmas por este proyecto se refieren al eventual intento de parapetar a alguna autoridad que se vea expuesta a ser parte en un juicio en su contra ante la CPI, es esto un exceso de temor sin fundamento jurídico.



Aumento de las penas para colusión Sanciones más duras para los carteles

Nadie discute la importancia de perseguir y sancionar las colusiones de la forma más enérgica y contundente. Pero preocupa que las medidas propuestas podrían generar un desincentivo a la utilización de la delación compensada, que ha demostrado ser la herramienta más eficaz para detectar y perseguir carteles.



El pasado 13 de marzo de 2020 el Presidente Piñera presentó un proyecto de ley (en adelante el Proyecto), con el propósito de fortalecer la investigación y persecución de carteles, el que, entre otras cosas, aumenta las penas para los delitos de colusión. El Proyecto, actualmente en tramitación ante la Cámara de Diputados (Boletín N°13312-03), materializa el anuncio realizado en diciembre del 2019 en el marco de la denominada “agenda anti-

abusos”, que apunta a combatir con mayor dureza los distintos abusos en los mercados.

El Proyecto despeja varias dudas que había dejado el anuncio del Presidente y contiene modificaciones sustanciales al Decreto Ley N°211 (DL 211) que fija las normas para la defensa de la libre competencia en nuestro país. Entre ellas, como se ade-

lantó, destaca el aumento de las sanciones para algunos delitos de colusión.

En concreto, se propone incorporar al artículo 62 del DL 211 una figura agravada de colusión para aquellos carteles que recaigan sobre “bienes o servicios de primera necesidad”, aumentando el mínimo de la pena actual de 3 años y un día a 5 años y un día. El máximo de la pena (10 años) se mantiene igual.

Sin duda, la medida propuesta implica la imposición de una sanción penal sumamente gravosa, no solo por el importante aumento de su extensión, sino también porque supone la imposibilidad absoluta de aplicar alguna pena sustitutiva de aquellas contempladas en la Ley N°18.216, esto es, la remisión condicional, la reclusión parcial y la libertad vigilada, entre otras. Así, quien cometa un ilícito de esta naturaleza, deberá necesariamente cumplir una pena efectiva de privación de libertad.

Hay que destacar además que el Proyecto no contempla una definición de lo que debe entenderse por “bienes y servicios de primera necesidad”, cuestión que deberá ser determinada por los tribunales de justicia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

Intentando suplir aquella falta de definición legal, el mensaje presidencial que antecede al Proyecto propone ciertas pautas a la judicatura, indicando que para calificar un bien o servicio como de primera necesidad se deberá considerar, entre otros criterios, si es de “alta relevancia para la vida cotidiana de las personas”, si es de “uso masivo”, o si fue “grave el perjuicio causado a los consumidores” por la colusión. Como salta a la vista, las pautas anteriores no solucionan el problema, sino que incluso podría sostenerse que le agregan aún más ambigüedad a la norma y más discrecionalidad al juez para resolver sobre un asunto tan delicado.

Riesgos significativos

La modificación legal ha sido materia de abundante discusión y debate. Algunos han llegado a sostener que la norma propuesta podría tener problemas de constitucionalidad, porque al no estar la



conducta suficientemente descrita en la ley, podría existir una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en particular en su inciso final que indica que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Otros opinan que definir previamente qué bienes o servicios deben considerarse como de primera necesidad genera el doble problema de rigidizar la aplicación de la norma por parte del juez, y de excluir de la sanción aquellas colusiones que recaigan sobre bienes o servicios que debiendo haber sido incluidos en el catálogo no lo hayan sido.

Sin duda, se trata de un asunto discutible. Sin embargo, dejando de lado ese debate de técnica legislativa, preocupa que el aumento de la pena, sumado al hecho de que se trata de una pena privativa de libertad efectiva y a la imposibilidad de conocer de antemano con exactitud qué bienes o servicios serán catalogados como de primera necesidad, podría llegar a generar un desincentivo a la utilización de la delación compensada, que ha demostrado ser la herramienta más eficaz para detectar y perseguir carteles.

Actualmente, la delación compensada le per-

La medida propuesta implica la imposición de una sanción penal sumamente gravosa, no solo por el importante aumento de su extensión, sino también porque supone la imposibilidad absoluta de aplicar alguna pena sustitutiva.



Parece que lo más recomendable es no realizar nuevos cambios a la ley actual, sin al menos, haber esperado a ver los efectos de la última modificación legal.

mite al primer delator eximirse de las sanciones penales. Sin embargo, el segundo solo puede acceder a una rebaja de la pena, mientras que el tercero y siguientes no acceden a ningún beneficio. Quien tiene la intención de delatarse ignora si efectivamente será el primero o si alguien se delató con anterioridad (en cuyo caso no obtendrá el beneficio). Si bien existe la posibilidad de consultar a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) si otro miembro del cartel ya se delató (para así no denunciarse y evitar ir finalmente a prisión), resulta evidente que nadie va a acudir a preguntarle al potencial acusador si alguno de sus competidores ya se adelantó a denunciar una colusión. Tal consulta, en los hechos, lleva implícita una delación que la FNE debiera investigar.

Así, si aumentamos las penas para la colusión de manera excesiva, corremos el riesgo de que eventuales delatores se abstengan de acudir a la FNE por temor a irse a la cárcel de todos modos, hasta por prácticamente una década, eliminando los incentivos de la delación compensada. Alguien podría afirmar que dicho riesgo existe igualmente al día de hoy con las actuales sanciones penales. Sin embargo, con las nuevas penas propuestas el riesgo ya existente de desincentivar la delación esperablemente aumentará.

Esperar el debido tiempo

Es evidente que nadie discute la importancia de perseguir y sancionar las colusiones de la forma

más enérgica y contundente posible. Sin embargo, se debe ser particularmente cuidadoso, porque la imposición de sanciones adicionales a las ya existentes, que resultan ser especialmente gravosas, podría desincentivar la aplicación de la figura de la delación compensada, impidiendo que los carteles, en su esencia secretos y confidenciales, puedan ser descubiertos.

Sobre este punto cabe una reflexión final. La última modificación al DL 211, que introdujo las sanciones penales para la colusión, es muy reciente (agosto de 2016) y aún no ha tenido aplicación en materia penal. Lo anterior en ningún caso puede interpretarse como algún tipo de negligencia o descuido de la FNE, sino simplemente implica que la investigación de este tipo de ilícitos requiere tiempo. Al respecto, un estudio del Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibañez demostró que el tiempo promedio entre el inicio de una investigación y la presentación del posterior requerimiento al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es de casi tres años y medio (1.258 días).

Considerando lo anterior, parece que lo más recomendable es no realizar nuevos cambios a la ley actual, sin al menos, haber esperado a ver los efectos de la última modificación legal. La FNE ya ha afirmado en reiteradas oportunidades que se encuentra investigando eventuales colusiones ejecutadas después de agosto de 2016 y que se quejará cuando corresponda. Por lo mismo, prudentemente corresponde esperar que las instituciones funcionen antes de modificarlas sin haber detectado la existencia de alguna falencia que deba ser corregida. 🏠



Recintos penitenciarios y Covid-19

La cárcel enferma

El desarrollo de la pandemia ha revelado con crudeza la precariedad de las cárceles chilenas, pero las medidas adoptadas para proteger la salud de los internos y del personal de Gendarmería han sido insuficientes. Es urgente establecer un protocolo efectivo, basado en evidencia técnica, respecto al control de enfermedades contagiosas al interior de los establecimientos penales.



Foto: Pamela San Martín

Para nadie es un misterio que las condiciones de las cárceles en el país son en general deplorables y que el sistema penitenciario vive una endémica crisis.

Múltiples informes y comisiones han denunciado sobre condiciones infrahumanas, de gran precariedad e indignidad. Todos los años nos “sorprendemos” al conocer los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los informes de DDHH de la Universidad Diego Portales o los de la Fiscalía de la Corte Suprema y las realidades que allí se evidencian. Contamos con una infraestructura precaria, a tal punto que ni siquiera se dispone de agua potable en muchos recintos, al menos no las 24 horas del día, tampoco hay baños suficientes y las condiciones higiénicas son insalubres.

Existe un hacinamiento que revuelve almas y cuerpos, los pervierte y enferma. Hay plagas y alimañas, y condiciones tan precarias que ni siquiera se le puede asegurar una cama a cada interno y hay problemas como que “en diversos establecimientos, continúan existiendo plagas de insectos o roedores, lo que se relaciona directamente con las medidas de higiene del recinto y la falta de acciones preventivas”. O condiciones de infraestructura “tales como conexiones eléctricas defectuosas o peligrosas, ventanas rotas o sin vidrios, no cuentan con muebles para guardar las pertenencias personales, problemas de iluminación y de ventilación, humedad,

filtraciones y falta de limpieza e higiene”, según un estudio de las condiciones carcelarias en Chile realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (2016-2017).

A todo ello le sumamos el espectro de la pandemia, la realidad de la tragedia, del horror y el temor. Un virus que se enquistaba entre muros y se expande sin misericordia, entre internos y funcionarios custodios.

El marco de este cruento escenario está dado por un Estado que debe intervenir como garante de los derechos de todos quienes están privados

de libertad, y que “debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondrían en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia”, de acuerdo a lo que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado es el garante de sus derechos, el Estado tiene una responsabilidad mayor que con el resto de los ciudadanos en la protección de sus derechos y en la prevención de cualquier posible afectación de estos.

En la misma jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dejado asentado que los Estados no pueden excusarse de cumplir con estas obligaciones bajo pretexto de condiciones económicas que lo hicieran imposible. En efecto, indica que *j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano (párrafo 67 j).*

Así, el Estado debe garantizar mínimos al privado de libertad, dentro de los que se encuentra la garantía del derecho a la salud, de manera oportuna y efectiva, lo que se maximiza al enfrentar una pandemia como la que afecta hoy al país. Frente a ello se requiere realizar acciones concretas en el más corto plazo, así como entregar seguridades para el desarrollo de una política penitenciaria en el mediano y largo plazo. De hecho, la propia Corte ha señalado

que *la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular; el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.*

Aumento de 600% en la curva de contagios

Quien está privado de libertad mantiene su condición de sujeto de derechos, y se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, por lo que solo pierde el derecho a la libertad si está en situación de condenado, en prisión preventiva o es detenido, sin que deban afectarse otros derechos distintos, y eso incluye, sin duda, el derecho a la salud.

Como una coincidencia del destino, ¿o no?, el informe correspondiente al 2019 del Centro de Derechos Humanos UDP estuvo destinado a tratar el derecho a la salud de los privados de libertad y su acceso a las prestaciones de salud, justamente como uno de los derechos que no debieran verse perturbados por el encierro.

Sin embargo, las características de la salud en los establecimientos penitenciarios del país evidenciadas en dicho informe revelan diagnósticos tardíos; condiciones insalubres e insuficientes; falta de personal médico calificado; deficiente infraestructura; carencia de insumos médicos y de medicamentos; así como dificultades y trabas para la atención médica en el exterior, en circunstancias que esta no puede ser brindada en el propio recinto carcelario, lo que en definitiva deviene en denegación de la misma. Todas las atenciones se realizan en unidades de atención primaria, que son las únicas con las que cuentan los centros carcelarios, y en todo el sistema nacional solo existe un Hospital Penitenciario, en Santiago.

Agrava aún más el horizonte la consideración de que casi la mitad de la población carcelaria padece alguna de aquellas enfermedades que constituyen factores de riesgo adicionales, en el caso de un posible contagio de Covid-19.

Todo lo señalado anteriormente se desarrolla en un contexto en el que el hacinamiento alcanza altos niveles promedio en el país, y roza el horror en mu-

Existe un hacinamiento que revuelve almas y cuerpos, los pervierte y enferma. Hay plagas y alimañas, y condiciones tan precarias que ni siquiera se le puede asegurar una cama a cada interno.

chos centros penitenciarios específicos, aumentando exponencialmente las posibilidades de contagio, y con ello el riesgo de colapso del sistema de salud en general. Así se ha visto en la curva de contagios, que, desde principios de abril, con la aparición de los primeros casos en cárceles del país, ha multiplicado estos en más de un 600%, tanto en internos como en funcionarios de Gendarmería, con un Re cercano al 2,39 (cada caso activo contagia a 2,39 personas).

Pero a toda esta precariedad manifiesta en las condiciones físicas para atender cuestiones de salud, hay que agregar un elemento adicional como es el estrés, el dolor, la ansiedad y el temor que es posible sentir al enfrentar un riesgo grave a la salud, que puede llevar incluso a la muerte, en condiciones de encierro, sin contacto con la familia y sabiendo que, en caso de contagio, esta será la realidad que le esperará.

Gesto humanitario

Una de las recomendaciones del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales (UDP) fue precisamente *establecer un protocolo efectivo, basado en evidencia técnica, respecto al control de enfermedades contagiosas al interior de los recintos penitenciarios, con el objetivo de proteger la salud de las personas privadas de libertad y del personal de Gendarmería*, que ciertamente podría contribuir al control de los contagios, al mismo tiempo que entregaría tranquilidad a una población atemorizada, con justa razón.

Las medidas adoptadas han mostrado no ser eficaces y desde luego insuficientes. Al indulto conmutativo aprobado a mediados de abril, se han sumado revisiones masivas de prisiones preventivas, en un plan diseñado y materializado por la Defensoría Penal Pública y que ha colaborado a la descongestión de las cárceles, revisando caso a caso, para entregar al mismo tiempo garantías de seguridad, así como el otorgamiento de libertades condicionales con un criterio que parece haber sido más flexible que en otras ocasiones, así como un plan de contingencia, con medidas adoptadas por Gendarmería. Así y todo, el resultado ha sido que poco más del 8% de los privados de libertad han podido salir de las



Foto: Pamela San Martín

cárceles, muchos de ellos para continuar cumpliendo sus penas en arresto domiciliario, en ninguno de los casos con impunidad, pues ciertamente no la hay en el gesto humanitario de evitar o disminuir el riesgo.

Pero como es usual en materia penitenciaria, se ha visto mucha indolencia e incompreensión, mucha insensibilidad y temor. No hay que remover demasiado lo que hay detrás de los muros, no vaya a ser que veamos lo que allí se esconde.

Y al mismo tiempo vivimos una paradoja que no es más que la disociación brutal con que se enfrentan los asuntos penales, pues junto a los tímidos esfuerzos por disminuir la población privada de libertad para reducir el hacinamiento y las posibilidades de contagio, se propone más cárcel efectiva para cada infracción que se evidencia por estos días, como si de esta manera se pudiera resolver el problema del Covid-19 o cualquier otro.

La cárcel resistirá a la pandemia. Seguirá después de ella. Eso es seguro. Sin embargo, no puede continuar incólume. No debe. 🇨🇱

Como es usual en materia penitenciaria, se ha visto mucha indolencia e incompreensión, mucha insensibilidad y temor. No hay que remover demasiado lo que hay detrás de los muros, no vaya a ser que veamos lo que allí se esconde.

Guillermo Silva Gündelach, Presidente Corte Suprema

“Las dificultades se han triplicado en todo orden de cosas”

Pensó que los problemas vendrían principalmente a causa del “estallido social”, pero jamás imaginó lo que implicaría la irrupción de la pandemia. Considera importante advertir contra la estrategia mediática utilizada por sectores políticos de izquierda y de derecha que buscan apoyo popular apelando al sistema de la “mano dura”, sin considerar el hacinamiento de las cárceles y los beneficios que puede entregar la libertad vigilada.

Por Héctor Humeres Noguey y Deborah Con Kohan



Cuando en enero de este año asumió como Presidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva señaló que su principal preocupación sería la labor jurisdiccional. Para él eran prioritarios aspectos como apurar la tramitación y fallo de las causas y recursos, mejorar la capacitación de los jueces e incrementar la calidad de las sentencias. Pero la inesperada pandemia trastocó todo. “Mi aspiración ha quedado limitada, por ahora, a tratar que todo funcione a través del teletrabajo y videoconferencia, del modo más cercano a la normalidad, y a tomar las medidas necesarias para enfrentar la crisis que se producirá post pandemia”, explica en estos tiempos de cuarentena. “Inevitablemente, pasaré a la historia como el Presidente de la Corte al que le tocó enfrentar en su período la pandemia del Covid-19, con todas sus consecuencias”, agrega.

- ¿Cómo ha sido para Ud., en un período tan especial como el que estamos viviendo, tener que trabajar en forma virtual?

- Ha sido muy complicado. Cuando asumí la presidencia sabía que me iba a tocar un período muy difícil, pero por el denominado “estallido social”. Jamás imaginé los problemas que trajo la aparición del Covid-19, con el cual las dificultades se han triplicado en todo orden de cosas. Afortunadamente el trabajo en forma virtual no nos tomó desprevenidos. En varias materias en el Poder Judicial ya estábamos haciendo uso de la ley de tramitación electrónica, lo que nos fue de mucha ayuda y nos ha facilitado bastante las cosas para acostumbrarnos al teletrabajo y al sistema virtual, aunque

debo reconocer que a los mayores nos ha costado más.

- Ud. afirmó que “se necesitan reformas en materia penal, civil y quizás en materia constitucional, pero no sacamos nada con esas reformas si no tenemos buenos jueces”. ¿Qué se requiere para llegar a esos “buenos jueces” a los que Ud. alude?

- Lo dije porque las leyes adquieren vida por mediación de los jueces, por lo que estos deben estar revestidos de la sapiencia, prudencia, imparcialidad y honestidad que son de los principales atributos que exige al juez la comunidad. Por ello se debería procurar, por los medios que sean necesarios, que entren al poder judicial los abogados mejor preparados, que reúnan las condiciones que se han anotado y que, además, tengan la vocación necesaria para desempeñarse como jueces.

- Ud. sostuvo que “las movilizaciones sociales han puesto de manifiesto un descontento profundo que desde hace tiempo se venía gestando en nuestro país y que nos debe hacer pensar sobre nuestra capacidad de apreciar los contextos y advertir el sentir social”.

¿Cuál es el rol que le cabe al Poder Judicial al respecto?

- Con el tiempo se ha dejado de lado esa antigua creencia de que los jueces no debían compartir con la gente, que debían llevar una vida alejada de cualquier tipo de influencia, apegados solamente a su círculo más cercano. Hoy los jueces son personas integradas a la comunidad, forman parte de ella, deben ser conocedores de la realidad en todos sus aspectos. Por lo mismo, quizás debieron advertir el

“Con el tiempo se ha dejado de lado esa antigua creencia de que los jueces no debían compartir con la gente, que debían llevar una vida alejada de cualquier tipo de influencia, apegados solamente a su círculo más cercano”.

descontento social, y en parte lo hicieron, puesto que desde hacía tiempo se venía tomando una serie de medidas para hacer cambiar la mala opinión que tenía la gente acerca de nuestro quehacer. Se trató de facilitar el acceso a la justicia, se tomaron decisiones para transparentarla, se agilizó la marcha de los juicios y procesos, se acrecentó la tramitación electrónica, se creó la página web del Poder Judicial, nuestro plan estratégico 2021-2025 ya está confeccionado, etc.

“Populismo penal”

- Uno de los problemas que más motivan quejas en la ciudadanía es la demora en las causas judiciales. Dado el contexto actual, ¿este retraso podría aumentar? ¿Cómo cree que será el regreso a la realidad sobreviniente?

- Es cierto, y por ello se dice, con razón, que una justicia que no es oportuna no es justicia. Sin embargo, es increíble lo que se ha avanzado en ello. Ingresé el año 1972 al Poder Judicial, como secretario del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, y por ende conocí la demo-

ra que antiguamente existía en la tramitación y fallo de cualquier pleito o proceso, pero esto se ha superado notoriamente. El año 2019 se resolvieron en la Corte Suprema gran parte de causas iniciadas el 2018 e incluso el mismo 2019. Pero no cabe duda que, como consecuencia de los tiempos que vivimos a partir del mes de octubre del año recién pasado y de la pandemia actual, y pese a los esfuerzos que hemos realizado y al teletrabajo efectuado, de vuelta a la normalidad nos encontraremos con un gran número de causas rezagadas. Para mitigar esta situación no solo se está trabajando por el Poder Judicial de manera solitaria, sino también en conjunto con instituciones relacionadas, como por ejemplo el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Nacional, el Colegio de Abogados, etc. Todo esto, en busca de tomar las medidas que sean necesarias para enfrentar los desafíos pendientes y los que se adviertan post crisis sanitaria.

- Se han suscitado duras críticas al sistema judicial respecto al otorgamiento de la libertad vigilada. ¿Qué comentarios puede hacer al respecto?

- Sobre dichas críticas debo expresar que hoy en día está muy acentuado lo que se ha llamado “populismo penal”. Hay una estrategia utilizada por diversos sectores políticos, de derecha y de izquierda, con apoyo comunicacional, para ganarse el favor popular apelando a la intensificación de las penas, rebajando la edad de la imputación penal, tipificando nuevas conductas como constitutivas de delitos, etc. En otras palabras, se recurre al sistema de la “mano dura”, empleando la cárcel y el sistema represivo penal como el principal método para disciplinar a aquellos que realizan conductas desviadas. Sin embargo, se pasa por alto que el hacinamiento de las cárceles chilenas ya no se sostiene y que no sacamos nada

“Es imprescindible, para recuperar la confianza, que todos rememos para el mismo lado, que dejemos de lado, aunque sea transitoriamente, las discusiones, las críticas no constructivas, los egoísmos”.

con tener establecimientos penitenciarios atiborrados de condenados que no tienen ninguna posibilidad de rehabilitarse. Pues bien, a través de la libertad vigilada, además de descongestionar las cárceles, se busca, más que nada, la rehabilitación, reinserción o resocialización de los condenados, siempre y cuando se cumplan determinadas exigencias. Y estas finalidades no pueden ser materia de una crítica valedera, independientemente de si lo señalado se logre o no, lo que dependerá, más que nada, de la efectiva implementación, verificación o cumplimiento de las condiciones o tratamientos establecidos para ello.

- ¿Qué opina respecto a la publicidad de las audiencias? ¿Cómo es posible equilibrar la legítima necesidad de la población de estar informada con la tendencia de la prensa a mediatizar los casos?

- Debo entender que se trata de la publicidad de las audiencias referidas a terceros ajenos al caso de que se trate, que pueden incluso ir más allá de quienes pueden asistir a ellas, como lo serían los medios de comunicación. Se expone que la publicidad de las audiencias en las que se desarrollan los juicios es un principio básico del debido proceso, que sirve para fiscalizar la actividad jurisdiccional y es, además, una garantía de la

transparencia de los tribunales. Sin embargo, se señala que en algunas ocasiones el principio de la publicidad puede colisionar con el derecho a la intimidad, privacidad y honra de parte de los intervinientes, el que también es asegurado por la Carta Fundamental. La Corte Suprema ya dio su opinión en esto, al informar el 19 de junio de 2017 un proyecto de ley por el cual se buscaba establecer nuevas restricciones a la publicidad de las audiencias en varios procedimientos judiciales, manifestando su parecer en orden a que resultaba innecesario contemplar mayores restricciones a las ya existentes, por las razones que ahí se indican, que eran suficientes para concordar los derechos en juego.

Remar para el mismo lado
¿Qué visión tiene sobre Chile en este momento, qué se necesita para recuperar la confianza?

- Mi visión es que estamos pasando momentos muy difíciles, y no solamente en Chile, sino en todo el mundo. Una pandemia, como la que estamos viviendo, con su alto nivel de contagio, es un fenómeno al que nadie puede quedar ajeno, nos afecta a todos. Es por ello que es imprescindible, para recuperar la confianza, que todos rememos para el mismo lado, que dejemos de lado, aunque sea transitoriamente, las discusiones, las críticas no constructivas, los egoísmos y el afán de querer sacar provechos particulares del momento en que nos encontramos; más aún, si no tenemos certeza sobre el momento en que esto terminará y las consecuencias inevitables que traerá consigo. En lo que digo, tienen un rol fundamental no solamente las autoridades del país, sino también los medios de comunicación social.

- Usted ha sido durante mucho tiempo profesor universitario. ¿Qué opina

respecto a la enseñanza del derecho en Chile en esta etapa de pandemia?

- La enseñanza del derecho en nuestras universidades se ha visto alterada como efecto de la pandemia. Se pasó forzosamente de lo presencial a lo virtual y esto ha tenido repercusiones no solo en los alumnos, también en la organización de la docencia y el financiamiento de las instituciones. Pero, pese a todo, me he dado cuenta que la respuesta a los problemas ha sido en general satisfactoria, con las naturales dificultades de la puesta en marcha de este nuevo modelo, y poco a poco nos hemos acostumbrado, profesores y alumnos, a las clases y exámenes vía conexiones videoconferencia, no siendo ello por supuesto lo óptimo. Como algo positivo sí, no puedo dejar de anotar que lo acontecido ha permitido valorar, de una vez por todas, la educación *online*, que en muchos aspectos será de gran utilidad en el futuro, en el estudio y enseñanza del derecho.

- Se han realizado críticas al Poder Judicial señalando que ha habido una confusión entre las medidas administrativas de orden sanitario y las que es que es posible adoptar en un estado de excepción constitucional, lo que ha implicado ir más allá de los límites del control judicial. ¿Qué comentarios le merecen estas críticas?

- He escuchado tales críticas. Se señala que la distinción entre las medidas administrativas de orden sanitario de aquellas que se pueden adoptar en un estado de excepción constitucional son determinantes para conocer los límites del control judicial, y que la confusión de ambas categorías puede extender indebidamente las zonas de inmunidad. En este desconcierto habría incurrido la Corte Suprema, que tendría un concepto demasiado extenso sobre los “actos de gobierno”, al declarar improcedentes

recursos de protección contra omisiones por declaración de cuarentenas en determinados lugares o la adopción de medidas sanitarias específicas, exponiendo que constituyen medidas privativas de la autoridad pública por consideraciones de orden sanitario. Y dada la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, los jueces no podrían evaluar el mérito de las decisiones adoptadas, utilizando el artículo 45 de la Constitución. Para los jueces es muy difícil, a través de sus resoluciones, dejar conforme y contento a todo el mundo. Se me viene a la mente un viejo dicho: “doctores tiene la ley”. Pues bien, la crítica se concentra en lo decidido en diversas ocasiones por la Sala Constitucional de nuestra Corte Suprema, que ha dado las razones que ha tenido para decidir como lo hizo, y no es mi tarea analizar ni criticar, por esta vía, sus resoluciones.

- En el pasado reciente hubo denuncias de casos de corrupción del Poder Judicial. ¿Qué acciones se han tomado al respecto?

- Ante todo debo manifestar que cuando la corrupción afecta a los órganos judiciales, ello es especialmente grave dadas las labores de este Poder de Estado, además del inmenso daño que se causa a la confianza y credibilidad en él. Sin embargo, afortunadamente, los casos de corrupción en el Poder Judicial son menores, muy pocos, y los que se denuncian o detectan son investigados y severamente castigados, que es precisamente lo que aconteció recientemente en los hechos ocurridos en la Corte de



“Para los jueces es muy difícil, a través de sus resoluciones, dejar conforme y contento a todo el mundo. Se me viene a la mente un viejo dicho: ‘doctores tiene la ley’”.

Apelaciones de Rancagua. Por supuesto que los hechos de corrupción en el Poder Judicial, aunque pocos, nos preocupan, y se han tomado medidas para que no sucedan o no se vuelvan a repetir, mejorando las existentes. Así, por ejemplo, se está revisando el sistema disciplinario que teníamos para su investigación y sanción; igualmente lo relativo a los protocolos de supervisión; anteriormente se habían prohibido las audiencias personales de los postulantes a cargos con los jueces o ministros que debían intervenir en la designación, las que se reemplazaron por audiencias públicas, esto a fin de evitar eventuales tráficos de influencia, etc. Hay muchos que estiman que lo ideal para evitar la corrupción en el Poder Judicial sería cambiar el diseño institucional, pero eso requeriría modificaciones legales. ⚖️



Covid-19

El arrendamiento de locales comerciales

El rescate de las reglas del Código Civil ha sido fructífero, pues si bien existen algunas diferencias en cuanto a la justificación, los profesores locales, sin darle tanta pasión al asunto, han concordado en que debe suspenderse el pago de las rentas, pero no posponerse.



En el ámbito de los contratos especiales, la pandemia ha generado una gran atención respecto al arrendamiento de locales comerciales y, sobre todo, a la posible suspensión del pago de las rentas. O incluso el término del contrato, ante la imposibilidad sobreviniente de utilizar el inmueble para el giro comercial del arrendatario. En el terreno del contrato de arrendamiento, de cosas y del derecho común, no así de inmuebles urbanos, el rescate de las reglas del Código Civil ha sido fructífero, pues si bien existen algunas diferencias en cuanto a la justificación, los profesores locales, sin darle tanta pasión al asunto, han concordado en que debe suspenderse el pago de las rentas, mas no posponerse. De otro modo no habría derecho al cobro, ya que la obligación de pago no tendría contraprestación, se vería frustrado el propósito del contrato, aplicaría la excepción de contrato no cumplido o el arrendador no cumpliría con la obligación de colocar al arrendatario en posición del uso y goce, no material, sino apto para llevar a cabo el negocio.

Los profesores de la Maza y Vidal (2020) entienden que en el arrendamiento comercial se garantizaría por el arrendado el uso comercial y no cualquier uso, pues el arrendador no solo debe la entrega, sino también la mantención de la cosa para el fin objeto del arriendo. El artículo 1924 N°2 dispone que el arrendador debe “mantener la cosa en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada”. Por consiguiente, dichos profesores afirman que si debido a la decisión de la autoridad se frustra la finalidad

para la cual fue arrendado el bien, el arrendatario ante incumplimiento de su arrendador podrá colocar término al contrato. O, si la inejecución no es grave, oponer la excepción de contrato no cumplido, suspendiendo el cumplimiento de su obligación recíproca: el pago de las rentas.

Por su parte, el artículo 1927 del Código Civil establece que: *La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario. Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.*

La conclusión o interpretación del artículo 1924 N°2 del Código Civil, en cuanto quedaría obligado el arrendador no solo a mantener la cosa en estado de servir esta para el fin contratado, incluyendo que funcione el negocio del arrendatario, ha sido criticada al contrastarla con el artículo 1927 del mismo texto legal. En él se clarificaría que la obligación de dejar en estado de servir la cosa queda circunscrita a que reúna las condiciones materiales para que le sirva al arrendatario, pero no habría una garantía de que el arrendatario podrá desarrollar su actividad comercial.

Sin embargo, otros autores han reafirmado la tesis, recurriendo a la regla del artículo 1932, conforme la cual el arrendatario puede colocar término al contrato si existe un vicio o defecto en la calidad de la cosa que le impide hacer uso de la misma, para lo que fue arrendada (Corral Talciani, 2020). El profesor Momberg, sin recurrir a las reglas del arrendamiento, ha traído a colación la tesis de la frustración del contrato, lo que permitiría de manera excepcional colocar término al contrato o suspender su ejecución de manera temporal. Por su parte, el profesor



Alcalde plantea la misma conclusión, esgrimiendo la conmutatividad de las obligaciones (Alcalde, 2020), lo que acarrea la facultad del arrendatario de suspender el pago de las rentas.

Un asunto de lógica

Este consenso, aunque agarrando distintas herramientas de la caja, posibilita justificar la suspensión del pago de las rentas o incluso el término del contrato por parte del arrendatario que se ve imposibilitado de realizar su giro comercial.

Es decir, acá es el acreedor -por ejemplo, el arrendatario- el que se ha visto despojado de la posibilidad de realizar el giro, no del uso y goce del inmueble, pues mantiene las llaves en su poder. Puede en ciertos casos ir al local, pero no vendrá nadie, ni podrá prestar el servicio a terceros para lo cual arrendó el bien, lo que deriva en un bien inútil por el cual debería pagar, aunque esté imposibilitado de realizar su negocio.

No hay tanta novedad en estos planteamientos a los cuales se adhiere este consenso en sus diversos fundamentos, pues la lógica nos lleva a concluir que el arrendatario del local comercial no debiera pagar rentas por algo que está imposibilitado de usar en los términos que se tuvieron en vista a la época de celebrar el contrato.

La lógica nos lleva a concluir que el arrendatario del local comercial no debiera pagar rentas por algo que está imposibilitado de usar en los términos que se tuvieron en vista a la época de celebrar el contrato.



No sabemos si habrá juicios en este ámbito, o tantos como anhelan los abogados y vaticinan los profesores. Mi sospecha es que no se verificarán tantos como se cree o se quiere.

Existen antecedentes históricos que lo justifican. En la época de la plaga de la filoxera, en el SXIX, los contratos de arrendamiento rural fueron terminados o suspendido el pago de la renta, pues *de qué sirve la tierra si las uvas están muertas* (Dissaux, 2020).

Quizá acá podemos decir que “lo más simple es lo más corto” y ante los problemas de caracterización de la fuerza mayor y la incerteza de la aplicación de la imprevisión, es mejor recurrir a las reglas. En eso el artículo 1932 del Código Civil puede ser útil, al entender que habría incumplimiento del arrendador

al verse impedido el arrendatario de gozar del bien en términos funcionales y no solo materiales (Testu, 2020). Esta regla en relación al artículo 1924 N°2, conforme la cual el arrendador se obliga a mantener la cosa “en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada”, configura un argumento plausible para suspender la obligación del arrendatario de pagar la renta o incluso provocar la resolución del contrato.

Cabría agregar un argumento de lógica contractual, que asociamos a lo que se conoce como el interés protegido del arrendatario en el contrato de arrendamiento, que sirve para descifrar la obligación indemnizatoria de lucro cesante en materia de arrendamientos. El interés en la prestación ha sido definido como *el provecho obtenible por cada contratante de la correcta ejecución de las prestaciones del contrato. Es el interés en conseguir los lucros que permiten la prestación, comprendidos dentro del fin de protección del contrato* (Morales Moreno, 2010). Si nos atenemos al arrendamiento de locales comerciales, es posible advertir que nos encontramos

frente a un contrato que puede calificarse de intercambio en cuanto al interés protegido. El lucro que se pretende obtener por el arrendatario es gestionado por él, pero si forma parte del fin de protección del contrato procede indemnizarlo. Si la imposibilidad sobreviniente no le es imputable al arrendador, pero estaba como interés protegido del arrendatario al formar parte del fin de protección del contrato la productividad, mediante la realización del giro comercial, no cabe indemnizar los perjuicios, pero queda demostrado que el goce que debe proveer el arrendador del inmueble no es solo la disposición material de este, sino también la funcionalidad para la productividad a realizar por el arrendatario.

¿Vaticinios errados?

No sabemos si habrá juicios en este ámbito, o tantos como anhelan los abogados y vaticinan los profesores. Mi sospecha es que no se realizarán tantos como se cree o se quiere. Si bien el problema existe, ya que habrá incumplimiento de pago de rentas -tal como ha ocurrido- no pocos arrendadores negociarán el precio, ya sea suspendiendo la obligación por unos meses o rebajando el importe a los costos fijos. Es decir, el equilibrio de la relación contractual se realizará por una modificación temporal del contrato con acuerdo de las partes. Es la solución más conveniente, me parece, algo así como un acuerdo para aplicar la revisión del contrato por imprevisión. Estas negociaciones, una vez que ya se celebró el contrato, muestran el interés en la redacción de cláusulas que aborden los problemas sobrevinientes a su celebración.

Por lo mismo, un aspecto algo olvidado en estos asuntos, pero que surgirá con fuerza en los juicios que se presenten, al menos en aquellos contratos sofisticados, de largas negociaciones, de páginas y páginas de cláusulas, será delimitar cuál fue la distribución de los riesgos, según se indica en la cláusula de fuerza mayor, o en aquella *hardship*; o en la asunción de riesgos, quién carga con la fuerza mayor. Esto llevará no poco trabajo de hermenéutica contractual en aquellas cláusulas más generales, y menos en los libretos de contratos anglosajones, donde en más de alguna página se deben mencionar las epidemias como hipótesis de fuerza mayor o las decisiones de autoridad. 🏛️



Inteligencia artificial

¡Ya existe el súper abogado, y está trabajando entre nosotros!

¿Quiénes son los responsables cuando a consecuencia de la utilización de estas tecnologías y dispositivos se produce un daño? ¿Se deberá demandar a los profesionales que controlan y supervisan el robot, al fabricante, a los programadores o a la empresa propietaria? La irrupción de la IA modifica la forma de relacionarnos y por ende se generan nuevos conflictos que deben ser resueltos por el derecho mediante una regulación que resguarde los intereses de las personas.



La rápida evolución de la robótica y la inteligencia artificial (IA) y su integración con el sector legal están redefiniendo los contornos del ejercicio del derecho. Esto obliga necesariamente a repensar ciertas instituciones que han dado soporte a nuestro sistema jurídico.

La IA es capaz de competir en este ámbito gracias a diversas razones, como: el hecho de que razona sobre su conocimiento interno; las estrategias que utiliza para buscar eficientemente soluciones a problemas complejos; los mecanismos que posee para comunicarse y negociar inteligentemente con otros sistemas; la forma en que puede entender y produ-

cir lenguaje humano; los mecanismos para percibir información visual y decidir sobre ello; la manera en que aprende automáticamente y se adapta al medio; las estrategias que usa para planificar las acciones por adelantado y cumplir objetivos, y los mecanismos que posibilitan que interactúe con el entorno a través de un cuerpo físico.

Es decir, ya existe el súper abogado y está trabajando entre nosotros. En 2016 el estudio de abogados más grande de EE.UU., LegalBaker&Hosteler, anunció la “contratación” de su primer abogado robot, llamado Ross (desarrollado por IBM, utilizando la tecnología de Watson). El propósito de su



En 2016 el estudio de abogados más grandes de EE.UU., LegalBaker&Hosteler, anunció la “contratación” de su primer abogado robot, llamado Ross.

adquisición era ayudar a los 50 abogados del departamento de quiebras en tareas rutinarias de investigación de jurisprudencia, un trabajo que hasta la fecha era realizado por abogados recién egresados de la escuela de derecho.

Hoy los algoritmos o aplicaciones de IA pueden renegociar millones de contratos de manera autónoma, rápida y eficaz, permitiendo así su estabilidad en el tiempo. Los contratos inteligentes ya son una realidad en el mundo portuario. Gracias a la tecnología Blockchain diferentes puertos, entre ellos los de Rotterdam, Hamburgo y Valencia, utilizan *Smart Contracts*, sustentados en una plataforma en la que colaboran diferentes entidades del ámbito portuario, como autoridad portuaria, agentes operadores, fabricantes y consignatarios. De esta manera, los contratos inteligentes definen una serie de reglas, pasos y directrices que se llevan a cabo automáticamente, vertiendo los datos en la red privada de Blockchain del puerto por parte

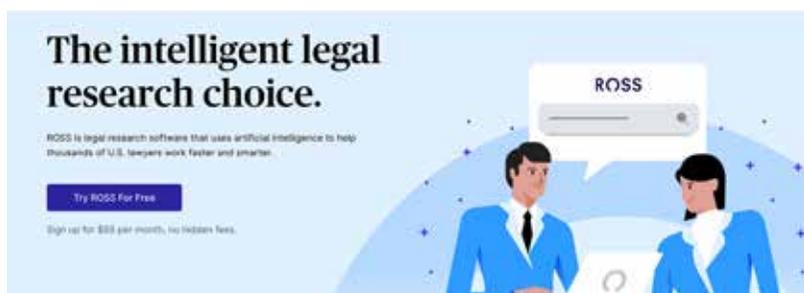
de las entidades colaborativas para poder realizar un proceso cíclico y automático, de manera inmediata y eficaz y sin intermediarios.

En este ámbito el rol del abogado es secundario, dado que no es el responsable en la redacción de dichos contratos, al requerirse un lenguaje de códigos y no de letras. Por otra parte, al contener dichos contratos cláusulas autoejecutables, una vez que se verifica el cumplimiento de los términos el negocio en cuestión produce efectos jurídicos de manera automática. Así, por ejemplo, en el ya mencionado ámbito portuario, gracias al uso de la tecnología Blockchain y la IA, es posible que el portador pueda recibir el precio de su servicio apenas se entregue la mercancía, sin necesidad de reclamar el pago.

¿Una nueva categoría legal?

En el ámbito de la responsabilidad civil, la irrupción de la IA presenta importantes desafíos regulatorios. Uno de los sectores de mayor avance es el de la medicina, donde es posible realizar intervenciones quirúrgicas a través de robots. Si bien en la actualidad son los propios cirujanos quienes valiéndose de los robots realizan las intervenciones, la rápida evolución de la tecnología permitirá que los robots sean programados para realizar los procedimientos y cirugías, limitándose la acción humana a la supervisión. En un paso posterior se llegará a eliminar incluso esa intervención humana, siendo los robots a través de la IA y el *machine learning* quienes tomen las decisiones y realicen diagnósticos e intervenciones.

Cabe preguntarse, entonces, quiénes son los responsables cuando a consecuencia de la utilización



de estas tecnologías y dispositivos se produce un daño. Es decir, ¿se deberá demandar a los profesionales que controlan y supervisan el robot, al fabricante, a los programadores o a la empresa propietaria? La fuente originadora del daño puede ser múltiple y por ende difícil de determinar, ya que la suma de varios acontecimientos puede dar origen al fallo y posterior perjuicio.

Por tanto, es necesario analizar las actuales reglas de la responsabilidad civil y sobre todo aquellas aplicables en el ámbito del derecho de consumo, y preguntarnos si resulta necesario establecer una nueva categoría mediante reglas que sean capaces de dar respuesta a estos nuevos problemas.

Otra de las áreas en que la IA presenta grandes avances es en la administración de justicia. En el ámbito de resolución alternativa de conflictos, la plataforma *online* Ebay utiliza algoritmos (modria.com) para resolver conflictos entre compradores y vendedores. Ya hay tres veces más disputas legales entre compradores y vendedores en Ebay, las que son resueltas por plataformas virtuales de resolución de conflictos, que todos los juicios juntos que se ventilan en las cortes de EE.UU. El desarrollo de estos algoritmos permitirá que a finales de este año en Estonia (el país más digitalizado del mundo) sea posible resolver conflictos de baja complejidad y de montos de no más de 7.000 euros.

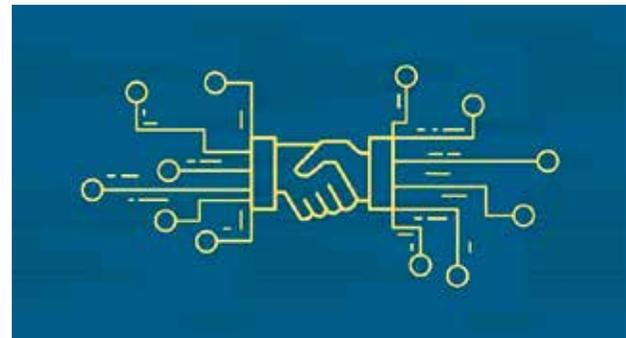
Otro de los grandes aportes de la IA en el área legal es la posibilidad de determinar la probabilidad de éxito en un juicio. Gracias al estudio de miles de casos ya resueltos, es factible conocer el porcentaje de éxito de una determinada pretensión. Eso ha permitido el desarrollo de nuevos negocios, por ejemplo *legalist.com*, en EE.UU., financia litigios cuando se determina que existe posibilidad de obtener un fallo a favor.

Regulación de los neuroderechos

La irrupción de la IA modifica la forma de relacionarnos y por ende se generan nuevos conflictos que deben ser resueltos por el derecho mediante una regulación que resguarde los intereses de las personas. Un claro ejemplo de esto último es el proyecto de ley de reforma constitucional, en el cual trabajan el senador Guido Girardi y el neurocientífico Dr. Ra-

fael Yuste, que modifica el artículo 19 N°1 en materia de protección sobre la integridad y la indemnidad mental con relación al avance de las neurotecnologías. El PL tiene por objetivo regular los neuroderechos ante el avance de la neurociencia y su capacidad de intervenir en el cerebro humano. Como señala el profesor Yuste, ya es una realidad intervenir el cerebro de las personas a través de estimulaciones eléctricas y así sanar ciertas enfermedades mentales. También es posible leer el pensamiento humano a través del “mapeo neuronal”, permitiendo de ese modo conocer nuestros miedos, manipulando nuestras decisiones. El reconocimiento de nuevos derechos humanos que permita protegernos ante el avance de la ciencia es fundamental, por ello el PL reconoce cinco nuevos derechos humanos: i. Derecho a la privacidad mental; ii. Derecho a la identidad y autonomía personal; iii. Derecho al libre albedrío y a la autodeterminación; iv. Derecho al acceso equitativo a la aumentación cognitiva; y v. Derecho a la protección de sesgos de algoritmos o procesos automatizados de toma de decisiones.

Nuestro entorno está cambiando y el derecho con él, por ello desde las universidades, y en especial desde las facultades de Derecho, debemos adaptarnos preparando a nuestros estudiantes para enfrentar esta nueva realidad, entregándoles competencias que les permitan trabajar junto a la IA. Y en especial, ser actores relevantes del cambio tecnológico que vivimos, participando en el desarrollo de plataformas que entreguen soluciones jurídicas a problemas de siempre. 



Ya hay tres veces más disputas legales entre compradores y vendedores en Ebay, las que son resueltas por plataformas virtuales de resolución de conflictos, que todos los juicios juntos que se ventilan en las cortes de EE.UU.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Fallos destacados del Tribunal Constitucional

TC Rol N° 7442-19 -INA. Propiedad sobre cotizaciones previsionales (14.05.2020)

Acción: Inaplicabilidad por
inconstitucionalidad (rechazada)

Norma impugnada: Artículos 23, 34 y
51 del DL 3.500

Normas constitucionales invocadas:
Derecho de Propiedad y Seguridad
Social

Síntesis

Una Sala de la ICA de Antofagasta recurre en contra de diversas disposiciones que estima infringen el derecho de propiedad del trabajador al no poder libremente disponer de los dineros que forman parte de su cuenta individual.

De acuerdo al TC, en un sistema tributativo como el regulado por el DL 3.500, el goce de las prestaciones de seguridad social que otorguen las AFP se garantiza forzando a sus afiliados a financiarlas mediante las cotizaciones que son descontadas de sus remuneraciones y que ingresan a su cuenta de capitalización individual.

Entre los principios esenciales de la seguridad social, tiene importancia el de suficiencia o solvencia, correspondiendo al Estado, y en especial al legislador, velar por su efectiva vigencia. Tal principio persigue que los regímenes previsionales cubran en la forma más amplia la respectiva contingencia social, de manera tal que no se afecte gravemente la capacidad de consumo de quien la sufra. Con ello el Estado cumple con su deber de generar las condiciones sociales que

permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

Al reconocer el derecho a la seguridad social e indicar que el Estado garantiza el acceso a todos los habitantes al goce de prestaciones básicas y uniformes, la CPR asegura la existencia de un nivel mínimo y obligatorio de prestaciones para proteger a las personas de los riesgos sociales. El monto de la pensión respectiva, conforme al sistema actual de capitalización individual regulado por el DL 3.500, si bien se calcula principalmente sobre la base los recursos que haya podido acumular el afiliado durante su vida laboral, se entera también con los que pueda proveerle el Estado en caso de que estos no sean suficientes para garantizarle una pensión mínima.

Es por ello que, aunque en el sistema tributativo que establece el DL 3.500 el financiamiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia se efectúa con el saldo de los fondos previsionales acumulados antes de que ocurra la contingencia y que se forma con las cotizaciones obligatorias y de rentabilidad que se obtenga por su inversión, la garantía al acceso del goce de las prestaciones básicas se expresa no solo por el dinero así acumulado, sino por haberse agregado a ese régimen tributativo de pensiones un Pilar Solidario, que complementa las pensiones cuando estas no alcanzan un determinado monto. La única forma de asegurar que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el acceso a una pensión mínima o a la

que resulte de un monto superior por la cuantía de los fondos previsionales acumulados, es que la ley exija que los fondos destinados a financiar las prestaciones de la seguridad social tengan ese único objetivo.

Del mismo modo, señala el TC, los recursos que forman la cotización y que, por ello, deben incorporarse a la cuenta de capitalización individual, que es administrada por la AFP que determina el trabajador -junto con los que sean producto de la rentabilidad que produzca la inversión de tales dineros-, son de su propiedad, desde que provienen de su remuneración, de la que se extraen para cubrir la contingencia derivada de la vejez, invalidez o sobrevivencia, según sea el caso. El dominio de que goza el afiliado respecto de los fondos previsionales que administran las AFP, constituye una propiedad que ha nacido afectada a una finalidad específica: generar pensiones. El afiliado solo puede usarla con ese fin. Es decir, ellos constituyen un “patrimonio de afectación”.

Tales fondos están sujetos a un modo, por cuanto tienen como finalidad específica e inmodificable financiar la respectiva pensión, lo cual no se contrapone con el derecho de propiedad, sino que, por esta circunstancia, nos encontramos aquí con una “especie de propiedad”. Siendo así, y estando dirigidos para ser utilizados únicamente para fines de seguridad social, los dineros acumulados son destinados por ley al pago periódico de pensiones, sin que entonces el trabajador o el ya pensionado pueda

usar o disponer libremente de ellos.

De esta manera, la obligación de enterar determinadas sumas de dinero de propiedad del trabajador para acumular fondos que permitan cubrir necesidades derivadas de la seguridad social, por ejemplo, mediante pensiones de vejez, se encuentra directamente contemplada por la CPR con una habilitación al legislador para que así lo determine y que, de ser adoptada por este, implicará destinar esos recursos a las contingencias correspondientes, sin que ellos puedan ocuparse para una finalidad diversa. De tal manera, tratándose de los derechos a la protección de la salud y a la seguridad

social, la naturaleza de las cotizaciones (en cuanto son parte de las remuneraciones del trabajador) y su aplicación a esa finalidad se encuentran constitucionalmente establecidas.

Así, sobre los fondos acumulados en el sistema contributivo de capitalización individual que establece el DL.3.500, y cuyo origen se halla principalmente en las cotizaciones que la CPR autoriza al legislador imponer, el afiliado ejerce entonces el derecho de propiedad, en una de sus especies, por cuanto tales fondos constituyen un patrimonio de afectación, destinado a cubrir determinados riesgos sociales mediante el otorgamiento de

prestaciones de seguridad social una vez cumplidos los requisitos para que estas sean exigibles.

En suma, concluye el TC, la CPR ha autorizado al legislador para establecer cotizaciones (el acto mediante el cual se descuentan determinadas sumas de dinero de la remuneración del trabajador para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social), por lo cual los fondos previsionales de propiedad del afiliado constituyen, en el sistema de capitalización individual que regula el DL. N°3.500, un patrimonio que tiene una destinación específica e inmodificable. 

Jurisprudencia de la Corte Suprema Estados de excepción

La protección no es la vía para analizar el mérito de medidas.

Se recurre de protección solicitándose determinadas medidas idóneas para enfrentar la pandemia, resolviendo la CS que el mérito, oportunidad, conveniencia y eficacia de tales medidas queda radicado de manera privativa en las autoridades, toda vez que responden a la ejecución de una política pública de orden sanitario (Rol 43768/2020 y 33417/2020).

La protección no es el mecanismo idóneo para impugnar eventuales omisiones.

Del mismo modo, se sentencia por la CS que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para impugnar las supuestas omisiones que se reprochan a tales autoridades, desde que ello importaría arrogarse potestades que el Constituyente ha radicado de manera privativa en el Poder Ejecutivo, más aún en un Estado de Excepción Constitucio-

nal (Rol 39506/2020 y 33420/2020).

En el mismo sentido, la ICA de Santiago rechazó seis recursos de protección, en los que se pedía establecer el confinamiento total de los habitantes de la Región Metropolitana, pues si bien la autoridad respectiva ha decretado Estado de Excepción Constitucional, atendida la actual situación de emergencia sanitaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N°18.415 y 41 y 43 de la CPR, recae en el Presidente de la República adoptar medidas restrictivas a los derechos y garantías que en dichas normas se enuncian, decisión político-administrativa que no puede ser impuesta mediante la presente acción. (Roles 26.816/2020; 26.820/2020; 26.847/2020; 26.859/2020; 29.891/2020 y 26.913-2020)

La acción de protección no es una acción popular.

La CS ha reiterado su doctrina en cuanto

a que el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama; razón por la cual no puede tener por objeto proteger a personas indeterminadas, como a la vez tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas. (Rol 50572/2020)

Facultad de decretar toque de queda en estado de emergencia.

Finalmente, en otro caso, la Corte Suprema validó la actuación del jefe de la Defensa Nacional, que decretó toque de queda en las ciudades de Coquimbo y La Serena, en el marco del estado de emergencia constitucional, dentro de las cuales se encuentra la facultad de “controlar la entrada y salida de la zona”. (Rol 36412/2019) 



Abogados en cuarentena La vida ... y algo más

Obligado a trabajar en casa, con las dificultades que entraña una convivencia 24/7 con la familia así como enfrentar desafíos informáticos para los que, ¡ay!, la edad de nuestro cronista juega en contra, hace todo lo posible por adaptarse a esta “nueva normalidad” y salir airoso de la prueba.

Todo ocurrió muy rápido. Cuando el pérfido virus aquel de la coronita empezó recién a expandirse, la institución en la cual me desempeñé como esclavo a tiempo completo decidió manumitirme temporalmente, enviándome a trabajar desde mi hogar. Partí, pues, como un equenco, cargado con el maletín del computador en el hombro, acompañado del teclado auxiliar y del mouse, ya que me es imposible trabajar sin estos dos elementos de apoyo. En el penoso trayecto hacia el estacionamiento, con una mano así con dificultad un antiguo portadocumentos cargado de pesados ídems, que supuse iba a necesitar en mi trabajo hogareño, y en la otra algunos códigos y libros de consulta que supuse iba a requerir en el ostracismo laboral. Con tamaña carga y ambas manos ocupadas, no me resultó fácil llegar al estacionamiento, con la complicación adicional de que en la caminata el rabo del roedor -es decir, el cordón del mouse- se escurrió del maletín, y al salir del ascensor la puerta se cerró aprisionándolo y succionándolo una vez que despegó hacia otro piso, aplastando en el marco del elevador el cuerpecito del pobre pericote que quedó despanzurrado. “¡Por las barbas de Ulpiano!”, maldije resignado, y en el trayecto hacia mi casa me dirigí a adquirir otra rata de reemplazo.

Ya en mi hogar, vino la decisión de dónde instalarme. Decidí hacerlo en la pieza de una de mis hijas, que abandonó el nido. La habitación aún mantiene la decoración femenina de su anterior ocupante. Así, en la puerta hay calcomanías que rezan: “Mujer, me gustas cuando no callas” y *Women who behave rarely make history*. Las cortinas son rosadas con mariposas y vuelitos, y hacen juego con una sillita en los mismos



tonos, guarnecida con un cojín con flores. En uno de los muros hay un gran espejo, y todavía se huelen aromas de perfumes del sexo otrora débil.

Al día siguiente ya estaba en mi nueva oficina hogareña, intentando trabajar sentado en la sillita rosada y con la espalda acomodada en el cojín con flores, frente a un escritorio en el que instalé el computador. La luz se colaba entre las cortinas rosadas, inundando la pieza de ese suave colorido. De pronto me vi en el espejo del muro, todo rosado y con las mariposas de la cortina de fondo, y me bajó una leve sensación de ridículo. En eso pasó la Clarita por el pasillo, camino a la sala de estar donde ha instalado su oficina. Al verme en tan delicado ambiente, y adivinando mi turbación, me dijo venenosamente: “Este ambiente te servirá para desarrollar tu lado femenino aún más”. El “aún más” del final me dolió, por lo que en la pica le espeté sardónicamente una versión propia de una de las calcomanías de la puerta: “¿Sabes mujer? Me gustas aún más, pero hartó aún más cuando callas”.

Polvorín leguleyo

Confieso a ustedes que la experiencia de trabajar en el hogar me provocaba algún grado de inquietud. En mi calidad de sexalescente -es decir, sexagenario joven de espíritu, pero de cuerpo un tanto derruido- no soy muy

tecnológico, y carecer de las habilidades para conectarse y trabajar a distancia me asustaba. Reconozco que pasé algunas angustias. Al principio no lograba conectarme a las reuniones laborales por Zoom, hasta que, mordiéndome el orgullo, sobre todo por aquello del “aún más” que todavía rondaba en mi mente, pedí auxilio a la Clarita para una reunión importante. Con aire conmisericordioso ella pulsó la flechita en el cuadrado que no se me había ocurrido, e inmediatamente logré ingresar a la reunión, truco que ya aprendí. O en las videoconferencias en que hablé largamente hasta descubrir que tenía el micrófono enmudecido. Pero... ¡qué más puede pedirse a quien nació entre teléfonos negros con una rueda giratoria con orificios para meter los dedos!

Debo agregar que, además de la Clarita y yo, la Isa -nuestra asistente hogareña de muchos años- y mi hija Jimena, quien aún no abandona el nido, han venido a pasar la cuarentena en nuestra casa mi hijo Tomás con la María José, mi nuera, y la encantadora Guadalupe -llamada Lupita- mi nieta de dos años. Así, en el recinto cumplimos la reclusión domiciliaria siete internos, de los cuales cuatro pertenecemos a esta noble y vilipendiada profesión abogadil.

Como podrán imaginar, la convivencia no ha sido fácil en las horas en que la familia se reúne a merendar, ya que cuatro colegas juntos que piensan de manera distinta en numerosos temas son como un algodón empapado en bencina que puede encenderse ante la menor chispa. Mi hijo Tomás, quien se solaza en provocar discusiones sobre temas polémicos, por lo cual lo hemos bautizado como “el cahuiñero de la pandemia”, alienta la discusión con una frase aparentemente inocente, aun cuando todos sabemos que su intención es prender la hoguera: “Tengo una pregunta: no entiendo tal cosa...”. Y a continuación lanza un tema de aquellos que dividen a los contortulios en dos o más trincheras desde las cuales se tiran bazucazos.

Mi venganza con el “aún más” de la Clarita lo trajo el destino de la mano más inesperada: la de mi nieta, la Lupita. La Clarita había trabajado afanosamente durante tres días en redactar un recurso de casación. En los *breaks* de mi trabajo la veía concentradísima tecleando en la sala de estar donde está su oficio, consultando de rato en rato leyes y códigos. Pues bien, en un momento la vi dirigirse a la cocina

a prepararse un café, y minutos después vi a la Lupita que iba a la sala de estar y regresaba entusiasmada gritando en su jerga infantil: “Lupe pretó botom, Lupe pretó botom...”

Entonces oí un alarido de la Clarita: “¡¡Noooooooooooooo!! ¡¡Se borróooooóóóóóóóó!!”, ante lo cual la Lupita asustada, buscó refugio donde su madre, quien alertada del incidente por los gritos lastimeros de la Clarita, como buena *Millennial* computina logró recuperar el documento antes que se lo tragara el ciberespacio. Y fue tanta la angustia de mi mujer y colega, que me brotó la compasión y la perdoné por la afrenta aquella del “aún más”.

No tan malo, después de todo

Ahora, mientras intento trabajar en un contrato, la Clarita está en un alegato en la Corte de Apelaciones por Zoom y de pronto la siento quejarse: ¡¡¡No se le oye nada a la relatora!!! ¡Esto es el colmo!!! ¡¡Por Baudry Lacantinerie!!! (estas últimas no fueron precisamente sus palabras, pero las traduzco así para que no censuren esta columna). Luego se calma, por lo que adivino que se ha restablecido el audio, y la oigo modular su alegato con voz solemne.

Y pienso que no lo hemos pasado mal en esta cuarentena. Si bien hemos discutido sobre temas polémicos, nunca ha llegado la sangre al río, y... ¡¡qué más puede esperarse de cuatro abogados encarcelados que hacer uso de sus habilidades de argumentación en temas en los que piensan diferente!! Pero además hemos gozado a la Lupita (profeticé que iba a estudiar ingeniería informática), nos hemos divertido jugando, viendo obras de teatro, recreando cuadros y compartiendo la experiencia de la reclusión domiciliaria.

Además, apenas oscurece, preparo para mí y la Clarita unos gin tonics de miedo, no crean que por simple declive alcohólico sino por salud, ya que dicen que la quinina del agua tónica previene del coronavirus. Y duermo cual ministro en alegato, ya que el gin tonic me da un sueño “del terror”, como dice mi mujer y colega. 🤖

Como podrán imaginar, la convivencia no ha sido fácil en las horas en que la familia se reúne a merendar, ya que cuatro colegas juntos que piensan de manera distinta en numerosos temas son como un algodón empapado en bencina que puede encenderse ante la menor chispa.

Rafael Lasalvia Copene

Es cierto que no son los años de nuestra vida los que cuentan, sino la forma en que logramos construir nuestro destino y las personas de carne y hueso que vamos alumbrando. En una comunidad transversal con abogados, jueces y profesores de Derecho, Rafael Lasalvia (1925-1994) pasará a la posteridad con este muro de impresiones por la multiplicidad de funciones y oficios en los que se encumbró, desarrolló y puso en práctica su elevada formación jurídica.

Proveniente de una acomodada familia de inmigrantes italianos dedicados al comercio, hizo sus primeros estudios en el colegio San Pedro Nolasco y luego en el Instituto Nacional. Ingresó a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y recibió su título el año 1953, con una tesis sobre "Los Corredores de Propiedades" que puso de manifiesto su interés por las materias comerciales, en las que comenzó a ejercer activamente su profesión.

Su talante como profesor en la Universidad de Chile de esta disciplina -que sentía como un "Derecho Vivo"- lo llevó a impartir clases de Derecho Comercial, en las que destacaba por su conocimiento universal de la materia y la estrategia pedagógica que utilizaba para poner el aprendizaje de la asignatura en práctica, en un tiempo que organizaba de manera brillante y en un espacio que siempre estaba abarrotado de alumnos, atraídos por una oratoria forense limpia y, más que nada, por el empeño que ponía él por alcanzar una claridad didáctica que servía de "cortesía" y de ejemplo a sus pares universitarios.

Seguidor de la mejor y nunca vieja doctrina italiana, poseedor de una refinada cultura, organizó seminarios de memoristas que dieron vida y fruto impreso a sus explicaciones a la altura de su tiempo. Entre ellos destacan los estudios sobre materias concursales, que sirvieron por largo tiempo como aporte a



Rafael Lasalvia junto a su hijo menor, Miguel.

la doctrina y jurisprudencia nacional, motivando la vocación docente de notables y talentosos académicos, entre los cuales destacamos al exministro del Tribunal Constitucional (TC) Francisco Fernández, al reconocido profesor Carlos Concha y al recientemente fallecido profesor José Zalaquett. Cabe consignar además que su anteproyecto de legislación iberoamericana en materia de letras de cambio sirvió para el diseño del actual régimen vigente en materia de solución de conflictos (Convenio Intal). Su magisterio se amplió además con su designación como presidente de la Comisión de Códigos de la República.

En el ejercicio libre de la abogacía destacó por su orientación y consejo certero frente a la incertidumbre y contingencia de un pleito; por sus alegatos en estrados judiciales, convincentes y persuasivos, que fueron asociando su nombre a las principales causas comerciales de la época. Todo ello gracias a unos conocimientos permanentemente actualizados, producto de sus frecuentes estancias en Italia, lo que fue reconocido con su designación como abogado integrante de la más alta magistratura.

Al mismo tiempo, por tradición familiar, fue un empresario exitoso, socio del famoso Hotel y Café Sao Paulo, en que se

daban cita los políticos de la época, en tertulias amenas que entibiaban la efervescencia del hemisferio y animaban frecuentes veladas literarias, algunas de las cuales terminaban abriendo la puerta de su vieja casona de Antonio Varas.

A fines de la década de los setenta sirvió en varias oportunidades como decano subrogante de la Universidad de Chile con su gran amigo Eugenio Velasco, con quien compartió la pasión por el Derecho y la afición por las carreras de automóviles, a la vez que sirvió como delegado de Chile ante la Comisión para la Unificación de Leyes Mercantiles de Naciones Unidas (Uncitral). A lo anterior se sumó su histórica participación como moderador del Programa "Decisión 70", en el que le correspondió entrevistar para la televisión estatal, recientemente creada, a los candidatos a la elección presidencial de ese año, uno de los cuales marco época por una toma en primer plano de una mano latente y temblorosa de un candidato visiblemente cansado, en medio de un ambiente tenso y reñido, labor que desarrolló con especial tacto y aplomo. Posteriormente asumió, con la aprobación del Congreso, la presidencia de dicho canal.

Por su propia decisión se impuso un autoexilio, partiendo a Francia en 1974, país en el que vivió por varios años. Más tarde regresó a Chile, a su ejercicio profesional de siempre. Completa esta semblanza de vida su entorno familiar formado por su mujer y compañera de curso Cora Aguilar, con quien tuvo tres hijos, de los que sobreviven dos. Posteriormente se unió durante 25 años, en afectuoso andar, con la Dra. Vilma Armengol.

Falleció en 1994 en Viña del Mar, a la temprana edad de 74 años, dejando como legado de su singladura una pléyade de alumnos, discípulos y amigos que hasta hoy veneran su memoria cuajada de conocimiento, estimación y gratitud. 📖



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Tribunal Ético Colegio de Abogados Sanciones aplicadas

Con fecha 3 de mayo de 2018, el Tribunal de Ética acogió el reclamo NPR N°07/2015, presentado por don Pablo Romeo Gómez (en adelante el reclamante), en contra del abogado colegiado don MARIO TOMÁS SCHILLING FUENZALIDA (en adelante el reclamado) por infracción a los artículos 101 y 102 del Código de Ética Profesional. El Tribunal dictó sentencia sancionando al abogado con la medida disciplinaria de expulsión del Colegio de Abogados de Chile A.G., con publicación en la Revista del Abogado. Sanción que, conocida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación deducido por la parte reclamada, fue confirmada con costas, por resolución de fecha 3 de enero de 2020.

El reclamante funda su presentación en las actuaciones que tuvo el reclamado como querellante en causa por presunto delito de abuso sexual impropio seguida en contra de su hermano. Especialmente, el comportamiento mantenido por el abogado en los medios de comunicación, al efectuar diversas declaraciones públicas y entrevistas, sin mantener la debida moderación y veracidad en sus dichos, afectó la conducción del proceso, resultando además una utilización de la prensa para provecho personal.

El Tribunal de Ética estimó que, en el proceso, se acreditó que el reclama-

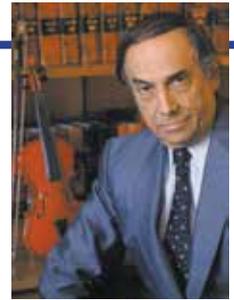
do, entre los años 2012 y diciembre de 2013, en su calidad de abogado, fue interviniente en causa seguida por el delito de abuso sexual y violación impropia en contra del hermano del reclamante, teniendo una activa participación como querellante, representando a numerosas personas que alegaban ser víctimas y que en el juicio, finalmente, el acusado fue absuelto de los cargos.

Asimismo, confirmó que durante la tramitación del proceso penal, en especial durante el año 2013, el reclamado concurrió a diversos medios de comunicación, en los cuales mencionó y entregó información acerca de dicho proceso; declaraciones que fueron prestadas por el reclamado en su calidad de abogado querellante y no como apoderado del jardín y en las cuales el reclamado, no obstante tener acceso a la carpeta de investigación, faltó a la verdad y, en algunos casos, dio derechamente información falsa.

Del mismo modo, el Tribunal de Ética dio por acreditado que el reclamado, como una forma de presionar a los tribunales en las audiencias en que se debía revisar la medida cautelar de prisión preventiva, previo a la realización de las mismas, presentaba nuevas querellas o denuncias por nuevas víctimas; que, además, ocupaba sus redes sociales, especialmente Twitter, con el objeto de

dar publicidad a las labores profesionales desarrolladas en el proceso en cuestión, como también de visitas al Palacio de Gobierno con el claro objeto de vanagloriarse para su propio provecho, lo cual culminó finalmente con una fallida candidatura para ser elegido diputado de la República.

La sentencia determinó que la conducta realizada por el letrado, y que fue sustento del reclamo, no fueron meras opiniones ni con afán informativo, sino que, por el contrario, las declaraciones prestadas a diversos medios de comunicación dieron cuenta de que el reclamado faltó gravemente a la verdad, a sabiendas, pues tuvo pleno acceso a los antecedentes que constaban en la carpeta de investigación, a pesar de lo cual, ante la opinión pública, declaró cuestiones distintas, desinformando a la población y al público en general. El fallo recalca que los abogados tienen un deber ético, que excede al de un lego que informa a la prensa, deber relativo al rol del letrado en la sociedad como colaborador de la justicia, teniendo de modo exclusivo y excluyente la representación en juicio y el ejercicio del derecho a defensa que tiene todo individuo. Monopolio legal que exige al abogado un estándar de comportamiento superior al de cualquier otro individuo que no tenga el título de tal. ⚖️



Renacimiento Musical

En su oportunidad, quienes somos aficionados a la música selecta experimentamos una severa impresión al anunciarse públicamente el término de las transmisiones de la excelente Radio Beethoven, luego de 40 años de difusión de las sinfonías, óperas, conciertos y vida de grandes maestros. En aquella ocasión pensamos que en este caso se repetiría el lamentable cierre anterior y



definitivo de la que fuera, coincidentemente por el mismo número de años, la muy recordada Radio Andrés Bello. A través de su aporte, por obra de los inolvidables Jimmy Brown y de su socia, la directora de coros rusa Ludmila Ibatulin, forjaron una pléyade de auditores, muchos de quienes con el correr de los tiempos se convirtieron en destacados intérpretes instrumentales, cantantes y docentes musicales.

Afortunadamente, ese triste presagio no se cumplió en el caso de Radio Beethoven, habida consideración de los inestimables buenos oficios y alto patrocinio de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y muy en especial de su rector, Dr. Ignacio Sanchez D. Así, la emisora ha podido reiniciar sus transmisiones con prácticamente su mismo equipo, continuando la obra del recordado maestro y director de orquesta Fernando Rosas P.

Todo esto cobra en la actualidad una mayor relevancia, si se tiene presente que, en razón del obligatorio y muy necesario confinamiento hogareño, consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad y por cierto a nuestro país, los amantes de la música docta no cuentan, salvo la referida Radio Beethoven, con ningún otro medio de comunicación que complemente su difusión. Esto, atendido el público y notorio desinterés que a su respecto manifiestan las demás emisoras, y por cierto los canales de televisión, olvidando con ello que otrora Chile fue considerado como uno de los países más

cultos de nuestro continente.

No obstante lo anterior, y mediante el renacimiento de esta emisora, afortunadamente continuaremos imponiéndonos de la vida y obra de los grandes genios en el devenir histórico de la música docta, desde los pretéritos tiempos de la denominada Escuela de Notre Dame, con sus famosos autores Leoninus, Perotinus y Adam de la Halle, pasando por los

compositores de los períodos del Renacimiento, Barroco, Clásico, Romántico y modernos, entre tantos otros.

En el campo propiamente lírico, es dable recordar que la ópera como tal nació en Florencia, entre 1570 y 1580, en la corte del conde Bardi, como una idea de un grupo de intelectuales que decidieron rehacer las antiguas tragedias griegas, incorporando a ellas la correspondiente música. Se considera la primera ópera de la historia el Orfeo, del célebre Claudio Monteverdi, la que fue estrenada en 1607, en la ciudad de Mantua.

Así entonces, gran cantidad de oyentes de este género musical podrá volver a escuchar por la renacida Radio Beethoven a todos sus compositores favoritos, por ejemplo, los alemanes Wagner y Von Weber; los italianos Puccini, Verdi y Rossini; los franceses Bizet y Gounod; los austríacos Haydn y Mozart, y los rusos Mussorsky, Tchaikovsky y Rimsky Korsakov.

Sin embargo, los auditores de Radio Beethoven nunca podrán oír óperas de los grandes genios J.S. Bach, Chopin, J. Brahms, y G. Mahler, ni a A. Bruckner, por la muy sencilla razón de que ninguno de estos excelsos autores, paradójicamente, jamás compuso ópera alguna.

Finalmente, y a guisa de colofón de lo precedentemente reseñado, Radio Beethoven, con el alto patrocinio universitario antes señalado, ha vuelto, cual nueva Ave Fénix, a ser irremplazable compañía para quienes somos sempiternos amantes de la música selecta. 🎻

Recomendaciones para el ejercicio de la profesión Durante la contingencia del Covid-19

Adjuntamos a continuación las medidas que el Consejo General del Colegio de Abogados, buscando tanto proteger la integridad física de sus asociados como colaborar con el desarrollo de un adecuado ejercicio profesional, ha considerado relevante tener en cuenta.

- Tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los abogados, con especial énfasis en quienes pertenecen a grupos de riesgo, evitando su participación en actividades presenciales.
- Otorgarse las mayores facilidades entre colegas a fin de asegurar a todas las partes el debido resguardo de sus derechos.
- Tomar en consideración las limitaciones que conlleva para muchos abogados el tener que utilizar medios electrónicos para representar los intereses de sus clientes en audiencias, en lugar de hacerlo de manera presencial, y prestarles todas las facilidades al efecto.
- Tomar las precauciones debidas para salvaguardar el secreto profesional al utilizar medios electrónicos. Seguir las sugerencias de seguridad dadas por las plataformas a ser utilizadas, tales como el uso de claves para entrar a las reuniones.
- Velar porque la litigación por medios remotos no signifique un menoscabo a los derechos de los representados, ejerciendo íntegramente sus defensas por todos los medios posibles, exigiendo que se le otorgue el tiempo legal para las defensas orales en todas las instancias que corresponda.
- Preocuparse de mantener debidamente informados a los clientes del estado de sus encargos y de cualquier demora que pueda producirse como consecuencia de la contingencia.
- Extremar las precauciones para establecer la relación profesional con nuevos clientes y delimitar tanto los encargos que se asumen como los honorarios que se pacten.
- Intentar, en la medida de lo posible, resguardar las fuentes de trabajo de los abogados más jóvenes y las condiciones pactadas con ellos.
- Que las jefaturas tomen en consideración las restricciones de disponibilidad de tiempo que la contingencia impone a los abogados que estén laborando en la modalidad de teletrabajo, en especial en aquellos casos en que hay niños pequeños o adultos mayores que no son autovalentes.

Cambio en mesa directiva

El lunes 22 de junio de 2020, al término de la Sesión Ordinaria del Consejo General de la Orden, se realizó el cambio de la Mesa Directiva.

Con ello se cumplió el acuerdo adoptado en julio de 2019 por el cual se designó, por el período junio 2020-junio 2021, Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. a Héctor Humeres Noguera y vicepresidenta a Leonor Etcheberry Court.

Durante el anterior período, julio 2019-junio 2020, ejerció el cargo de Presidenta del Colegio Leonor Etcheberry Court, y el de vicepresidente Héctor Humeres Noguera.



Normas dictadas a causa del Covid-19

Con el objetivo de entregar información actualizada a sus asociados, la Comisión de Instrucción de la Orden está publicando periódicamente un breve resumen de las nuevas reglamentaciones dictadas con ocasión del Estado de Catástrofe, al que se puede acceder a través del sitio del colegio, www.colegioabogados.cl

“Lo sublime” según Kant



Noche de luz de luna, Iván Aivazovsky.



Dos hombres al anochecer, Caspar David Friedrich.

La silenciosa paz de una noche estival, cuando la luz titilante de las estrellas atraviesa las sombras pardas y la luna solitaria se divisa en el horizonte, despertará gradualmente, en los espíritus que posean el sentido de lo sublime, altos sentimientos de amistad, de desprecio del mundo y de eternidad. El día radiante inspira una activa diligencia y un sentimiento de alegría. Lo sublime conmueve, lo bello encanta. Así describe una faceta del sentimiento de lo sublime y lo contrasta con el sentimiento de lo bello el filósofo prusiano de la Ilustración Immanuel Kant, en su célebre ensayo de juventud *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime* (1764).

El término “sublime” fue acuñado por el griego Pseudo-Longino en relación con el arte de la retórica, entendido como una elevación y excelencia en el lenguaje que no lleva al oyente a la persuasión sino al éxtasis. Longino asimila el concepto a la pasión y la grandeza; para él *lo sublime es el eco de un alma grande*. Sin embargo, esta categoría estética fue desarrollada con mayor profundidad en el siglo XVIII en Inglaterra y Alemania, por Edmund Burke y la filosofía kantiana, respectivamente, y luego se incorporó a la cultura del romanticismo en el siglo XIX. Fue precisamente en el contexto del movimiento romántico, que tanta preponderancia concedió a la expresión de los sentimientos individuales del artista en la pintura paisajística, donde lo sublime encontró terreno fértil para quedar plasmado en los lienzos. Bien podemos apreciar cómo el romántico ruso Iván Aivazovsky, en *Noche de luz de luna* (1888), hace imagen la reflexión recién citada de Kant sobre la sublimidad del silencio estival bajo las luces nocturnas.

Para Kant lo sublime se encuentra en el hombre, en su vinculación con la naturaleza. Por lo mismo, muchos pintores románticos que poseían una visión panteísta de la naturaleza, como es el caso del alemán Caspar David Friedrich, crearán imágenes prototípicas de lo sublime, como *Dos hombres al*



anochecer (1830-35): espacios sin medida, en los que el espíritu se vuelca para sentir lo infinito. La inabarcabilidad a través de los sentidos causa cierto temor o angustia, que constituye a la vez el placer moral de lo sublime, puesto que la razón nos proporciona un modo de abarcar lo inabarcable, de pensar lo infinito. Kant reconoce así una conexión entre el empirismo y el racionalismo.

Kant distingue tipologías; fundamentalmente lo sublime “matemático” vinculado a la ilimitación de magnitud, y lo sublime “dinámico” vinculado a la ilimitación de fuerza. La vista de una montaña, la profundidad de un acantilado, la inmensidad del desierto o la amplitud del cielo estrellado son experiencias de lo sublime matemático. Puntualiza Kant que “lo sublime debe ser siempre grande, lo bello también puede ser pequeño”. La fuerza desatada de un huracán o una tormenta y la potencia de una erupción volcánica se encuadran en lo sublime dinámico, cuyo requisito de disfrute es el desinterés del sujeto, es decir, encontrarse fuera de peligro. Ejemplos claros, en el terreno artístico, lo proporcionan las obras *Incendio del Parlamento* (1835) del romántico inglés William Turner, quien sobre un bote en el río Támesis observó distintos ángulos de la tragedia, y *Mar tempestuoso en la noche* del ya nombrado Iván Aivazovsky, considerado uno de los mejores pintores de marinas de la historia.

En la lógica kantiana de contraposición entre lo bello (finito) y lo sublime (infinito), *la sublimidad es el punto donde la belleza pierde las formas*. Finalmente, cabe destacar que Kant asocia la capacidad de sentimiento con los espíritus intelectuales o cultivados, expresando: *las facultades del alma tienen tan grande conexión entre ellas que la mayoría de las veces se puede inferir de la manifestación de los sentimientos los talentos intelectuales. Vanas serían las dotes intelectuales para quien no tuviera al mismo tiempo un vivo sentimiento de lo verdaderamente noble o bello.* 🙏



Incendio del Parlamento, William Turner.



Mar tempestuoso en la noche, Iván Aivazovsky.



Tom y Jerry *Gulabo Sitabo*

La facilidad de interconexión a través del mundo es de tal envergadura, que ha hecho la tierra realmente plana. No hay geografía que impida o retrase acceder a la oferta de productos o servicios en cualquier punto del globo. Es así que en vez de tener que limitarnos a lo que se puede ver en una sala cercana, hoy todas tristemente cerradas, podemos acceder a la oferta audiovisual de mercados antes completamente ignorados por nosotros. En esta ocasión he optado por comentar una película india que



pasó directamente a *streaming* por Prime Video. *Gulabo Sitabo* no es una gran película, tiene claras deficiencias de guion y ritmo, pero posee la enorme virtud de traernos una historia sobre un lugar que nos resultará (a la mayoría) un completo descubrimiento, lo que la convierte en una película de interés para los aficionados.

Mirza (Amitabh Bachchan) es el propietario de una antigua mansión (una *haveli*) en avanzado estado de decrepitud, la cual se encuentra ocupada en un porcentaje importante por arrendatarios en parte de sus innumerables habitaciones. Mirza se encuentra especialmente frustrado por el hecho de que bajo la profusa regulación del estado de Uttar Pradesh y de la ciudad de Lucknow, donde transcurre la acción, sus inquilinos gozan de rentas congeladas desde tiempos inmemoriales. El punto es que Baankey (Ayushmann Khurrana), un inquilino particularmente rebelde, incluso se retrasa en el pago de su miserable renta de 30 rupias (aprox. 320 pesos), alegando dificultades económicas. No que las acomodaciones sean de una categoría que justifique rentas muy altas, pero claramente 30 rupias no es una renta justa por dar alojamiento a los cinco integrantes de la familia. A esta puesta en escena se agrega el perfil de los protagonistas, ambos analfabetos, con poca o nula capacidad para calcular cualquier número superior a 100 rupias, y codiciosos. La película, que está dirigida en clave de comedia y que al comienzo pareciera se va a concentrar en una lucha del perro y el gato,

tiene el buen sentido de agregar otros personajes que enriquecen la trama, evitando quedarse pegados en un enfrentamiento que de otra forma resultaría repetitivo y monótono.

Lo que no resulta del todo desconocido para nosotros es la maraña de regulaciones incomprensibles que tan pronto permite congelar rentas por décadas, como declarar una casa de dudosa relevancia arquitectónica de “patrimonio histórico” y echar a todos los inquilinos supuestamente protegidos hasta ese

momento por normas con “sentido social”. No que todo eso tenga mayor importancia, porque la existencia de una sólida y profunda corruptela de los políticos locales, igual permite a los desarrolladores inmobiliarios sacar a todo el mundo y construir una torre llegado el caso.

Adicionalmente, y esto resultará especialmente sabroso para muchos de nosotros, la propiedad de la *haveli* no está del todo clara, porque en realidad pertenece a una sucesión de la cual Begum, la mujer de Mirza, es al parecer la principal heredera. Así, Mirza debe lanzarse con la ayuda de Christopher Clarke, su abogado inmobiliario indio, a conseguir las autorizaciones de los restantes integrantes de la sucesión. En paralelo, Gyanesh Shukla (un magnífico Vijay Raaz), corrupto funcionario del Departamento de Arqueología, avanza implacable en su proceso (poco transparente) por declarar la *haveli* como patrimonio histórico.

No hay que pretender entender la maraña regulatoria en que se desenvuelve esta lucha de dos soquetes asistidos respectivamente por asesores que, a fin de cuentas, tampoco resultan ser tan astutos. Basta disfrutar de la magnífica cinematografía que permite apreciar una ciudad y una cultura completamente ajena a la realidad conocida por nosotros. En todo caso, sí puedo decir que la pobreza universal que se aprecia no parece haber hecho a los protagonistas particularmente más felices que al habitante promedio de cualquiera de nuestras ciudades. 🙏



El mundo se transforma, nosotros nos adelantamos

Cuando la Experiencia Microjuris se convierte en Excelencia



Potencia tu trabajo con esta **NUEVA Experiencia ¡MUY PRONTO!**



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE AG

INFORMATIVO

Como es de su conocimiento, gracias a nuestros asociados que mantienen sus cuotas gremiales al día, el Colegio de Abogados puede realizar diversas actividades de interés profesional.

Las cuotas gremiales pueden ser pagadas a nombre del Colegio de Abogados de Chile, Rut: 82.598.500-K, a través de las siguientes modalidades:

- Mediante transferencia o depósito a la cuenta corriente del Banco SCOTIABANK N°71-07001-02. Una vez realizada la transacción, favor enviar por correo electrónico el comprobante indicando su nombre a:

recaudacion@colegioabogados.cl y secretaria@colegioabogados.cl

- Mediante Webpay, con tarjeta de crédito o débito, en nuestro sitio web:

www.colegioabogados.cl

Los colegiados que deseen suscribir el pago de las cuotas gremiales a través de su tarjeta de crédito, podrán llenar un mandato y las cuotas les serán cargadas a la tarjeta que indiquen, en los meses de enero y julio de cada año.

Agradeciendo su participación y apoyo en nuestras actividades, le saluda afectuosamente

**Consejo General
Colegio de Abogados de Chile**